

BOLETIN DEL DERECHO DEL MAR

No. 29

OCTUBRE 1995



DIVISION DE ASUNTOS OCEANICOS Y DEL DERECHO DEL MAR
OFICINA DE ASUNTOS JURIDICOS

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de países o territorios o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

SE AUTORIZA LA REPRODUCCIÓN, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER
INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL BOLETÍN, A CONDICIÓN DE
QUE SE MENCIONE LA FUENTE

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	1
A. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	1
1. Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención y de las adhesiones y sucesiones a ella (con indicación del grupo regional)	1
2. Lista alfabética de Estados Partes en la Convención	5
3. Austria: Declaración formulada en el momento de la ratificación	6
4. Grecia: Declaración formulada en el momento de la ratificación	6
5. India: Declaración formulada en el momento de la ratificación	7
B. Situación del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, aprobado por la Asamblea General el 28 de julio de 1994	9
1. Lista alfabética de los Estados partes en el Acuerdo	9
2. Notificaciones hechas de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo	10
a) Notificación de consentimiento al procedimiento simplificado	10
Zimbabwe	10
b) Notificaciones de no consentimiento al procedimiento simplificado	10
i) Indonesia	10
ii) Malta	10
iii) Túnez	10
iv) República Unida de Tanzania	10
C. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y del Acuerdo al 8 de septiembre de 1995	11
D. Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	23
II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	55
A. Legislación nacional reciente comunicada por los Gobiernos	55

ÍNDICE (Continuación)

	<u>Página</u>
Finlandia: Ley por la que se enmienda la Ley sobre los límites de las aguas territoriales de Finlandia (981/95)	55
B. Tratados y declaraciones	61
1. Acuerdo sobre el tráfico ilícito por mar, por el que se aplica el artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas	61
2. Declaración de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur	76
3. Tratado entre el Reino de España y la República Italiana para la represión del tráfico ilícito de droga en el mar	77
III. INFORMACIÓN RELATIVA A LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS	81
A. Lista de miembros de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos al 7 de agosto de 1995	81
B. La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos concluye su primer período de sesiones, Kingston, del 7 al 17 de agosto de 1995	83

I. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

1. Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención y de las adhesiones y sucesiones a ella (con indicación del grupo regional) ^{1/}

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
1	10 de diciembre de 1982	Fiji	Asia
2	7 de marzo de 1983	Zambia	África
3	18 de marzo de 1983	México	América Latina/Caribe
4	21 de marzo de 1983	Jamaica	América Latina/Caribe
5	18 de abril de 1983	Namibia	África
6	7 de junio de 1983	Ghana	África
7	29 de julio de 1983	Bahamas	América Latina/Caribe
8	13 de agosto de 1983	Belice	América Latina/Caribe
9	26 de agosto de 1983	Egipto	África
10	26 de marzo de 1984	Côte d'Ivoire	África
11	8 de mayo de 1984	Filipinas	Asia
12	22 de mayo de 1984	Gambia	África
13	15 de agosto de 1984	Cuba	América Latina/Caribe
14	25 de octubre de 1984	Senegal	África
15	23 de enero de 1985	Sudán	África
16	27 de marzo de 1985	Santa Lucía	América Latina/Caribe
17	16 de abril de 1985	Togo	África
18	24 de abril de 1985	Túnez	África
19	30 de mayo de 1985	Bahrein	Asia
20	21 de junio de 1985	Islandia	Europa occidental y otros Estados
21	16 de julio de 1985	Malí	África
22	30 de julio de 1985	Iraq	Asia

^{1/} La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, de conformidad con su artículo 308.

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
23	6 de septiembre de 1985	Guinea	África
24	30 de septiembre de 1985	República Unida de Tanzania	África
25	19 de noviembre de 1985	Camerún	África
26	3 de febrero de 1986	Indonesia	Asia
27	25 de abril de 1986	Trinidad y Tabago	América Latina/Caribe
28	2 de mayo de 1986	Kuwait	Asia
29	5 de mayo de 1986	Yugoslavia	Europa oriental
30	14 de agosto de 1986	Nigeria	África
31	25 de agosto de 1986	Guinea-Bissau	África
32	26 de septiembre de 1986	Paraguay	América Latina/Caribe
33	21 de julio de 1987	Yemen	Asia
34	10 de agosto de 1987	Cabo Verde	África
35	3 de noviembre de 1987	Santo Tomé y Príncipe	África
36	12 de diciembre de 1988	Chipre	Asia
37	22 de diciembre de 1988	Brasil	América Latina/Caribe
38	2 de febrero de 1989	Antigua y Barbuda	América Latina/Caribe
39	17 de febrero de 1989	Zaire	África
40	2 de marzo de 1989	Kenya	África
41	24 de julio de 1989	Somalia	África
42	17 de agosto de 1989	Omán	Asia
43	2 de mayo de 1990	Botswana	África
44	9 de noviembre de 1990	Uganda	África
45	5 de diciembre de 1990	Angola	África
46	25 de abril de 1991	Granada	América Latina/Caribe
47	29 de abril de 1991	Micronesia (Estados Federados de) <u>2/</u>	Asia
48	9 de agosto de 1991	Islas Marshall <u>2/</u>	Asia

2/ Adhesión a la Convención.

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
49	16 de septiembre de 1991	Seychelles	África
50	8 de octubre de 1991	Djibouti	África
51	24 de octubre de 1991	Dominica	América Latina/Caribe
52	21 de septiembre de 1992	Costa Rica	América Latina/Caribe
53	10 de diciembre de 1992	Uruguay	América Latina/Caribe
54	7 de enero de 1993	Saint Kitts y Nevis	América Latina/Caribe
55	24 de enero de 1993	Zimbabwe	África
56	20 de mayo de 1993	Malta	Europa occidental y otros Estados
57	1º de octubre de 1993	San Vicente y las Granadinas	América Latina/Caribe
58	5 de octubre de 1993	Honduras	América Latina/Caribe
59	12 de octubre de 1993	Barbados	América Latina/Caribe
60	16 de noviembre de 1993	Guyana	América Latina/Caribe
61	12 de enero de 1994	Bosnia y Herzegovina <u>3/</u>	Europa oriental
62	21 de junio de 1994	Comoras	África
63	19 de julio de 1994	Sri Lanka	Asia
64	25 de julio de 1994	Viet Nam	Asia
65	19 de agosto de 1994	Ex República Yugoslava de Macedonia <u>3/</u>	Europa oriental
66	5 de octubre de 1994	Australia	Europa occidental y otros Estados
67	14 de octubre de 1994	Alemania <u>2/</u>	Europa occidental y otros Estados
68	4 de noviembre de 1994	Mauricio	África
69	17 de noviembre de 1994	Singapur	Asia
70	12 de diciembre de 1994	Sierra Leona	África
71	5 de enero de 1995	Líbano	Asia
72	13 de enero de 1995	Italia	Europa occidental y otros Estados

3/ Sucesión.

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
73	15 de febrero de 1995	Islas Cook	Asia
74	5 de abril de 1995	Croacia <u>3/</u>	Europa oriental
75	25 de abril de 1995	Bolivia	América Latina/Caribe
76	16 de junio de 1995	Eslovenia <u>3/</u>	Europa oriental
77	29 de junio de 1995	India	Asia
78	14 de julio de 1995	Austria	Europa occidental y otros Estados
79	21 de julio de 1995	Grecia	Europa occidental y otros Estados
80	2 de agosto de 1995	Tonga <u>2/</u>	Asia
81	14 de agosto de 1995	Samoa	Asia

81 ratificaciones/adhesiones/sucesiones depositadas en poder del Secretario General.

2. Lista alfabética de Estados Partes en la Convención

Alemania	Filipinas	Omán
Angola	Gambia	Paraguay
Antigua y Barbuda	Ghana	República Unida de Tanzania
Australia	Granada	Saint Kitts y Nevis
Austria	Grecia	Samoa
Bahamas	Guinea	Santa Lucía
Bahrein	Guinea-Bissau	Santo Tomé y Príncipe
Barbados	Guyana	San Vicente y las Granadinas
Belice	Honduras	Senegal
Bolivia	India	Seychelles
Bosnia y Herzegovina	Indonesia	Sierra Leona
Botswana	Iraq	Singapur
Brasil	Islandia	Somalia
Cabo Verde	Islas Cook	Sri Lanka
Camerún	Islas Marshall	Sudán
Chipre	Italia	Togo
Comoras	Jamaica	Tonga
Costa Rica	Kenya	Trinidad y Tabago
Côte d'Ivoire	Kuwait	Túnez
Croacia	Líbano	Uganda
Cuba	Malí	Uruguay
Djibouti	Malta	Viet Nam
Dominica	Mauricio	Yemen
Egipto	México	Yugoslavia
Eslovenia	Micronesia (Estados Federados de)	Zaire
Ex República Yugoslava de Macedonia	Namibia	Zambia
Fiji	Nigeria	Zimbabwe

3. Austria

Declaración formulada en el momento de la ratificación 4/

La Misión Permanente de Austria ante las Naciones Unidas saluda al Secretario General de las Naciones Unidas en su calidad de depositario de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y tiene el honor de adjuntarle el instrumento austriaco de ratificación de dicha Convención y dicho Acuerdo a fin de que sean depositados en poder del Secretario General.

Con respecto al artículo 287 de la Convención sobre el Derecho del Mar, Austria declara lo siguiente:

"A falta de cualquier otro medio pacífico al que daría preferencia, el Gobierno de la República de Austria elige por la presente uno de los siguientes medios para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las dos Convenciones de conformidad con el artículo 287 de la Convención sobre el Derecho del Mar, en el siguiente orden:

1. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el Anexo VI;
2. Un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el Anexo VIII;
3. La Corte Internacional de Justicia.

También a falta de cualquier otro medio pacífico, el Gobierno de la República de Austria reconoce por la presente la validez a partir de hoy del procedimiento de arbitraje especial para cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención sobre el Derecho del Mar respecto a pesquerías, protección y preservación del medio marino, investigación científica marina y navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento."

La Misión Permanente de Austria ante las Naciones Unidas quisiera señalar a la atención del Secretario General el hecho de que, como miembro de la Unión Europea, Austria ha transferido competencias a la Unión en ciertas materias regidas por la Convención. En el momento oportuno, se hará, de conformidad con las disposiciones del Anexo IX de la Convención, una declaración detallada en la que se especificarán la índole y el alcance de las competencias transferidas a la Unión Europea.

4. Grecia

Declaración formulada en el momento de la ratificación 5/

La Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de depositar el instrumento de ratificación por la República Helénica de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, y del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de esa Convención, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de julio de 1994, debidamente firmado por el Presidente de la República Helénica y por el Ministro de Relaciones Exteriores. La Convención y el Acuerdo han sido

4/ Comunicada por la Misión Permanente de Austria ante las Naciones Unidas en una nota verbal de fecha 14 de julio de 1995.

5/ Comunicada por la Misión Permanente de Grecia ante las Naciones Unidas en una nota verbal de fecha 21 de julio de 1995.

incorporados a la legislación helénica mediante la Ley N° 2321/1995, publicada en la Gaceta Oficial N° 136, de 23 de junio de 1995 (vol. A).

Al depositar este instrumento, la Misión Permanente de Grecia, siguiendo instrucciones de su Gobierno, formula las siguientes declaraciones:

1. Al ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Grecia se asegura todos los derechos y asume todas las obligaciones que derivan de la Convención.

Grecia determinará cuándo y cómo ejercerá esos derechos, con arreglo a su estrategia nacional. Esto no implicará que Grecia renuncie a esos derechos en modo alguno.

2. Grecia desea reiterar la declaración interpretativa sobre los estrechos que depositó en el momento de la aprobación de la Convención y en el momento de su firma, cuyo texto original en inglés es el siguiente:

"The present declaration concerns the provisions of Part III on straits used for international navigation" and more especially the application in practice of articles 36, 38, 41 and 42 of the Convention on the Law of the Sea.

"In areas where there are numerous spread-out islands that form a great number of alternative straits which serve in fact one and the same route of international navigation, it is the understanding of Greece that the coastal State concerned has the responsibility to designate the route or routes, in the said alternative straits, through which ships and aircraft of third countries could pass under transit passage regime, in such a way as on the one hand the requirements of international navigation and overflight are satisfied, and on the other hand the minimum security requirements of both the ships and aircraft in transit as well as those of the coastal State are fulfilled."

3. Con arreglo al artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Gobierno de la República Helénica elige por la presente el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, establecido de conformidad con el Anexo VI de la Convención, como el medio para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención.

4. Grecia, como Estado miembro de la Comunidad Europea, le ha transferido competencias respecto a ciertas materias regidas por la Convención. Una vez que la Unión Europea deposite su instrumento de confirmación formal, Grecia formulará una declaración especial en la que especificará detalladamente las materias regidas por la Convención respecto a las cuales ha transferido competencias a la Unión Europea.

5. La ratificación por Grecia de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no implica que reconozca la antigua República Yugoslava de Macedonia ni constituye, por lo tanto, el establecimiento de relaciones convencionales con ella.

5. India

Declaración formulada en el momento de la ratificación 6/

CONSIDERANDO que el décimo día de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos el representante del Gobierno de la República de la India, debidamente autorizado con tal fin, firmó en Montego Bay, Jamaica, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, que se reproduce palabra por palabra en el Anexo al presente documento,

6/ Comunicada por la Misión Permanente de la República de la India.

Y CONSIDERANDO que es conveniente y oportuno confirmar y ratificar dicha Convención,

SE HACE SABER AHORA, por consiguiente, que el Gobierno de la República de la India, habiendo visto y examinado dicha Convención, la confirma y ratifica por la presente con sujeción a las siguientes declaraciones:

- a) El Gobierno de la República de la India se reserva el derecho a formular en el momento oportuno las declaraciones previstas en los artículos 287 y 298, respecto a la solución de controversias;
- b) El Gobierno de la República de la India entiende que las disposiciones de la Convención no autorizan a otros Estados a realizar en la zona económica exclusiva y sobre la plataforma continental ejercicios o maniobras militares, en particular las que entrañen la utilización de armas o explosivos sin el consentimiento del Estado ribereño.

**B. Situación del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención,
aprobado por la Asamblea General el 28 de julio de 1994**

1. Lista alfabética de los Estados partes en el Acuerdo

Alemania	Kenya
Australia	Líbano
Austria	Mauricio
Bahamas	Micronesia (Estados Federados de)
Barbados	Namibia
Belice	Nigeria
Bolivia	Paraguay
Chipre	Samoa
Côte d'Ivoire	Senegal
Croacia	Seychelles
Eslovenia	Sierra Leona
Ex República Yugoslava de Macedonia	Singapur
Fiji	Sri Lanka
Granada	Togo
Grecia	Tonga
Guinea	Trinidad y Tabago
India	Uganda
Islandia	Yugoslavia
Islas Cook	Zambia
Italia	Zimbabwe
Jamaica	

Número total de Estados al 6 de septiembre de 1995: 41

2. Notificaciones hechas de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo

a) Notificación de consentimiento al procedimiento simplificado

Zimbabwe

La Misión Permanente de la República de Zimbabwe ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de referirse al artículo 5 del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, aprobado el 28 de julio de 1994.

El Gobierno de la República de Zimbabwe ha consentido, mediante su instrumento de ratificación, en quedar obligada por el Acuerdo 12 meses después de la fecha de la aprobación, es decir, en julio de 1995.

b) Notificaciones de no consentimiento al procedimiento simplificado

i) Indonesia

La Misión Permanente de la República de Indonesia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y, con referencia al Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, aprobado el 28 de julio de 1994, tiene el honor de informarle de que el Gobierno de la República de Indonesia no se acoge al procedimiento simplificado establecido en el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo.

ii) Malta

La Misión Permanente de Malta ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de informarle de que el Gobierno de Malta no se acogerá al procedimiento simplificado establecido en el artículo 5 del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

iii) Túnez

La Misión Permanente de Túnez saluda atentamente a la Secretaría de las Naciones Unidas y tiene el honor de informarle de la decisión del Gobierno de Túnez de no acogerse al procedimiento simplificado establecido en el artículo 5 del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

iv) República Unida de Tanzania

La República Unida de Tanzania, habiendo firmado el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982, aprobado por la Asamblea General en su resolución 48/263, de 28 de julio de 1994, no se acoge al procedimiento simplificado establecido en el párrafo 1 del artículo 5 del Acuerdo, y establecerá su consentimiento en obligarse por el Acuerdo después de cumplir los requisitos fijados por sus leyes y reglamentos nacionales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y el apartado b) del párrafo 3 del artículo 4 del Acuerdo.

C. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y del Acuerdo al 8 de septiembre de 1995

Estado o entidad 1/	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación / adhesión a/ / sucesión s/	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
		Resolución 48/263 Voto	Firma	Aplicación provisional 2/	Ratificación / adhesión a/ / firma definitiva f/ / participación p/
Afganistán *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Albania		Sí		16 de noviembre de 1994	
Alemania	14 de octubre de 1994 a/	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	14 de octubre de 1994
Andorra		Sí		16 de noviembre de 1994	
Angola *	5 de diciembre de 1990	-			
Antigua y Barbuda *	2 de febrero de 1989	-			
Arabia Saudita *		Sí		No	
Argelia *		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Argentina *		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Armenia		Sí		16 de noviembre de 1994	
Australia *	5 de octubre de 1994	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	5 de octubre de 1994
Austria *	14 de julio de 1995	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	14 de julio de 1995
Azerbaiyán		-			
Bahamas *	29 de julio de 1983	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 3/
Bahrein *	30 de mayo de 1985	Sí		16 de noviembre de 1994	
Bangladesh *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Barbados *	12 de octubre de 1993	-	15 de noviembre de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 3/

Estado o entidad 1/	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación / adhesión a/ / sucesión s/ adhesión a/ / sucesión s/	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
		Resolución 48/263 Voto	Firma	Aplicación provisional 2/	Ratificación / adhesión a/ / firma definitiva f/ / participación p/
Belarús *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Bélgica *		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Belice *	13 de agosto de 1983	Sí		16 de noviembre de 1994	21 de octubre de 1994 f/
Benin *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Bhután *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Bolivia *	28 de abril de 1995	Sí		16 de noviembre de 1994	28 de abril de 1995 p/ 4/
Bosnia y Herzegovina	12 de enero de 1994 s/	-			
Botswana *	2 de mayo de 1990	Sí		16 de noviembre de 1994	
Brasil *	22 de diciembre de 1988	Sí	29 de julio de 1994	No	
Brunei Darussalam *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Bulgaria *		Sí		No	
Burkina Faso *		-	30 de noviembre de 1994	30 de noviembre de 1994	
Burundi *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Cabo Verde *	10 de agosto de 1987	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Camboya *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Camerún *	19 de noviembre de 1985	Sí	24 de mayo de 1995	24 de mayo de 1995	
Canadá *		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Chad *		-			

Estado o entidad 1/		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Resolución 48/263 Voto	Firma	Aplicación provisional 2/	Ratificación / adhesión g/ / firma definitiva f/ / participación p/
Chile *		Sí		16 de noviembre de 1994	
China *		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Chipre *	12 de diciembre de 1988	Sí	1º de noviembre de 1994	27 de julio de 1995	27 de julio de 1995
Colombia *		Abstención			
Comoras *	21 de junio de 1994	-			
Comunidad Europea *			29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Congo *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Costa Rica *	21 de septiembre de 1992	-			
Côte d'Ivoire *	26 de marzo de 1984	Sí	25 de noviembre de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 3/
Croacia *	5 de abril de 1995 5/	-		5 de abril de 1995	5 de abril de 1995 p/ 4/
Cuba *	15 de agosto de 1984	Sí		16 de noviembre de 1994	
Dinamarca *		Sí	29 de julio de 1994	No	
Djibouti *	8 de octubre de 1991	-			
Dominica *	24 de octubre de 1991	-			
Ecuador		-			
Egipto *	26 de agosto de 1983	Sí	22 de marzo de 1995	16 de noviembre de 1994	
El Salvador *		-			
Emiratos Árabes Unidos *		Sí		16 de noviembre de 1994	

Estado o entidad 1/	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación / adhesión g/ / sucesión s/	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
		Resolución 48/263 Voto	Firma	Aplicación provisional 2/	Ratificación / adhesión g/ / firma definitiva f/ / participación p/
Eritrea		Sí		16 de noviembre de 1994	
Eslovaquia *		Sí	14 de noviembre de 1994	16 de noviembre de 1994	
Eslovenia *	16 de junio de 1995 s/	Sí	19 de enero de 1995	16 de junio de 1995	16 de junio de 1995
España *		Sí	29 de julio de 1994	No	
Estados Unidos de América		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Estonia		Sí		16 de noviembre de 1994	
Etiopía *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Ex República Yugoslava de Macedonia	19 de agosto de 1994 s/	-		16 de noviembre de 1994	19 de agosto de 1994 p/ 4/
Federación de Rusia *		Abstención		11 de enero de 1995 g/	
Fiji *	10 de diciembre de 1982	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995
Filipinas *	8 de mayo de 1984	Sí	15 de noviembre de 1994	16 de noviembre de 1994	
Finlandia *		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Francia *		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Gabón *		Sí	4 de abril de 1995	16 de noviembre de 1994	
Gambia *	22 de mayo de 1984	-			
Georgia		-			
Ghana *	7 de junio de 1983	Sí		16 de noviembre de 1994	

Estado o entidad <u>1/</u>		Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
Fecha de ratificación / adhesión <u>g/</u> / sucesión <u>s/</u>		Resolución 48/263 Voto	Firma	Aplicación provisional <u>2/</u>	Ratificación / adhesión <u>g/</u> / firma definitiva <u>f/</u> / participación <u>p/</u>		
Granada *	25 de abril de 1991	Sí	14 de noviembre de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 <u>3/</u>		
Grecia *	21 de julio de 1995	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	21 de julio de 1995		
Guatemala *		-					
Guinea *	6 de septiembre de 1985	-	26 de agosto de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 <u>3/</u>		
Guinea-Bissau *	25 de agosto de 1986	-					
Guinea Ecuatorial *		-					
Guyana *	16 de noviembre de 1993	Sí		16 de noviembre de 1994			
Haití *		-					
Honduras *	5 de octubre de 1993	Sí		16 de noviembre de 1994			
Hungría *		Sí		16 de noviembre de 1994			
India *	29 de junio de 1995	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	29 de junio de 1995		
Indonesia *	3 de febrero de 1986	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994			
Irán (República Islámica del) *		Sí		No			
Iraq *	30 de julio de 1985	Sí		16 de noviembre de 1994			
Irlanda *		Sí	29 de julio de 1994	No			
Islandia *	21 de junio de 1985	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 <u>3/</u>		
Islas Cook * <u>5/</u>	15 de febrero de 1995			15 de febrero de 1995	15 de febrero de 1995 <u>a/</u>		
Islas Marshall	9 de agosto de 1991 <u>a/</u>	Sí		16 de noviembre de 1994			

Estado o entidad <u>1/</u>		Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
Fecha de ratificación / adhesión <u>a/</u> / sucesión <u>s/</u>		Resolución 48/263 Voto	Firma	Aplicación provisional <u>z/</u>	Ratificación / adhesión <u>a/</u> / firma definitiva <u>f/</u> / participación <u>p/</u>		
Islas Salomón *		-		8 de febrero de 1995 <u>6/</u>			
Israel		-					
Italia *	13 de enero de 1995	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	13 de enero de 1995		
Jamahiriya Árabe Libia *		Sí		16 de noviembre de 1994			
Jamaica *	21 de marzo de 1983	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 <u>3/</u>		
Japón *		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994			
Jordania		Sí		No			
Kazajstán		-					
Kenya *	2 de marzo de 1989	Sí		16 de noviembre de 1994	29 de julio de 1994 <u>f/</u>		
Kirguistán		-					
<i>Kiribati</i> <u>5/</u>							
Kuwait *	2 de mayo de 1986	Sí		16 de noviembre de 1994			
Lesotho *		-					
Letonia *		-					
Líbano *	5 de enero de 1995	-		5 de enero de 1995	5 de enero de 1995 <u>p/ 4/</u>		
Liberia *		-					
Liechtenstein *		Sí		16 de noviembre de 1994			
Lituania		-					

Estado o entidad <u>1</u> /	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación / adhesión <u>g</u> / / sucesión <u>s</u> /	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
		Resolución 48/263 Voto	Firma	Aplicación provisional <u>2</u> /	Ratificación / adhesión <u>a</u> / / firma definitiva <u>f</u> / / participación <u>p</u> /
Luxemburgo *		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Madagascar *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Malasia *		Sí	2 de agosto de 1994	16 de noviembre de 1994	
Malawi *		-			
Maldivas *		Sí	10 de octubre de 1994	16 de noviembre de 1994	
Malí *	16 de julio de 1985	-			
Malta *	20 de mayo de 1993	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Marruecos *		Sí	19 de octubre de 1994	No	
Mauricio *	4 de noviembre de 1994	Sí		16 de noviembre de 1994	4 de nov. de 1994 <u>p</u> / <u>4</u> /
Mauritania *		-	2 de agosto de 1994	16 de noviembre de 1994	
México *	18 de marzo de 1983	Sí		No	
Micronesia (Estados Federados de)	29 de abril de 1991 <u>a</u> /	Sí	10 de agosto de 1994	16 de noviembre de 1994	6 de septiembre de 1995
Mónaco *		Sí	30 de noviembre de 1994	16 de noviembre de 1994	
Mongolia *		Sí	17 de agosto de 1994	16 de noviembre de 1994	
Mozambique *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Myanmar *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Namibia *	18 de abril de 1983	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 <u>3</u> /

Estado o entidad 1/	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación / adhesión a/ / sucesión s/	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
		Resolución 48/263 Voto	Firma	Aplicación provisional 2/	Ratificación / adhesión a/ / firma definitiva f/ / participación p/
Nauru * 5/					
Nepal *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Nicaragua *		Abstención			
Níger *		-			
Nigeria *	14 de agosto de 1986	Sí	25 de octubre de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 3/
Niue *					
Noruega *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Nueva Zelanda *		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Omán *	17 de agosto de 1989	Sí		16 de noviembre de 1994	
Países Bajos *		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Pakistán *		Sí	10 de agosto de 1994	16 de noviembre de 1994	
Palau *					
Panamá *		Abstención			
Papua Nueva Guinea *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Paraguay *	26 de septiembre de 1986	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	10 de julio de 1995
Perú		Abstención			
Polonia *		Sí	29 de julio de 1994	23 de febrero de 1995	
Portugal *		Sí	29 de julio de 1994	No	

Estado o entidad 1/	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación / adhesión a/ / sucesión s/	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
		Resolución 48/263 Voto	Firma	Aplicación provisional 2/	Ratificación / adhesión a/ / firma definitiva f/ / participación p/
Qatar *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
República Árabe Siria		-			
República Centroafricana *		-			
República Checa *		Sí	16 de noviembre de 1994	16 de noviembre de 1994	
República de Corea *		Sí	7 de noviembre de 1994	16 de noviembre de 1994	
República Democrática Popular Lao *		Sí	27 de octubre de 1994	16 de noviembre de 1994	
República de Moldova		Sí		16 de noviembre de 1994	
República Dominicana *		-			
República Popular Democrática de Corea *		-			
República Unida de Tanzania *	30 de septiembre de 1985	Sí	7 de octubre de 1994	16 de noviembre de 1994	
Rumania *		Sí		No	
Rwanda *		-			
Saint Kitts y Nevis *	7 de enero de 1993	-			
Samoa *	19 de agosto de 1995	Sí	7 de julio de 1995	16 de noviembre de 1994	14 de agosto de 1995 p/ 4/
San Marino		-			

Estado o entidad 1/	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación / adhesión a/ / sucesión s/	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
		Resolución 48/263 Voto	Firma	Aplicación provisional 2/	Ratificación / adhesión a/ / firma definitiva f/ / participación p/
Santa Lucía *	27 de marzo de 1985	-			
<i>Santa Sede</i> 3/					
Santo Tomé y Príncipe *	3 de noviembre de 1987	-			
San Vicente y las Granadinas *	1º de octubre de 1993	-			
Senegal *	25 de octubre de 1984	Sí	9 de agosto de 1994	16 de noviembre de 1994	25 de julio de 1995
Seychelles *	16 de septiembre de 1991	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	15 de diciembre de 1994
Sierra Leona *	12 de diciembre de 1994	-		12 de diciembre de 1994	12 de dic. de 1994 p/ 4/
Singapur *	17 de noviembre de 1994	Sí		16 de noviembre de 1994	17 de nov. de 1994 p/ 4/
Somalia *	24 de julio de 1989	-			
Sri Lanka *	19 de julio de 1994	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 3/
Sudáfrica *		Sí	3 de octubre de 1994	16 de noviembre de 1994	
Sudán *	23 de enero de 1985	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Suecia *		Sí	29 de julio de 1994	No	
<i>Suiza</i> * 5/			26 de octubre de 1994	16 de noviembre de 1994	
Suriname *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Swazilandia *		-	12 de octubre de 1994	16 de noviembre de 1994	
Tailandia *		Abstención			
Tayikistán		-			

Estado o entidad 1/		Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación / adhesión a/ / sucesión s/		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
		Resolución 48/263 Voto	Firma	Aplicación provisional 2/	Ratificación / adhesión a/ / firma definitiva f/ / participación p/		
Togo *	16 de abril de 1985	Sí	3 de agosto de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 3/		
Tonga 5/	2 de agosto de 1995 a/			2 de agosto de 1995	2 de agosto de 1995 p/ 4/		
Trinidad y Tabago *	25 de abril de 1986	Sí	10 de octubre de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 3/		
Túnez *	24 de abril de 1985	Sí	15 de mayo de 1995	16 de noviembre de 1994			
Turkmenistán		-					
Turquía		-					
Tuvalu * 5/							
Ucrania *		Sí	28 de febrero de 1995	16 de noviembre de 1994			
Uganda *	9 de noviembre de 1990	Sí	9 de agosto de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 3/		
Uruguay *	10 de diciembre de 1992	Sí	29 de julio de 1994	No			
Uzbekistán		-					
Vanuatu *		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994			
Venezuela		Abstención					
Viet Nam *	25 de julio de 1994	Sí		16 de noviembre de 1994			
Yemen *	21 de julio de 1987	-					
Yugoslavia *	5 de mayo de 1986	-	12 de mayo de 1995	12 de mayo de 1995	28 de julio de 1995 3/		
Zaire *	17 de febrero de 1989	-					
Zambia *	7 de marzo de 1983	-	13 de octubre de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 3/		

Estado o entidad <u>1/</u>	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación / adhesión <u>a/</u> / sucesión <u>s/</u>	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
		Resolución 48/263 Voto	Firma	Aplicación provisional <u>2/</u>	Ratificación / adhesión <u>a/</u> / firma definitiva <u>f/</u> / participación <u>p/</u>
Zimbabwe *	24 de febrero de 1993	Sí	28 de octubre de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 <u>3/</u>
TOTALES	81	121/0/7	79	124	41

NOTAS

- 1/ Los Estados o entidades que han firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se indican mediante un asterisco (*).
- 2/ Con "No" se indican los Estados o entidades que habían consentido en la aprobación del Acuerdo o lo habían firmado, pero que notificaron por escrito al depositario que no aplicarían el Acuerdo provisionalmente con arreglo a los incisos a) o b) del párrafo 1 de su artículo 7.
- 3/ Estado obligado por el Acuerdo con arreglo al procedimiento simplificado establecido en su artículo 5.
- 4/ Estado obligado por el Acuerdo por haber ratificado la Convención, haberse adherido a ella o haber sucedido respecto a ella con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.
- 5/ Estado que no es miembro de las Naciones Unidas.
- 6/ Mediante una notificación con arreglo al inciso c) del párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo.

D. Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios 1/

Los Estados Partes en el presente Acuerdo,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982,

Decididos a velar por la conservación a largo plazo y el aprovechamiento sostenible de las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas (poblaciones de peces transzonales) y las poblaciones de peces altamente migratorios,

Resueltos a incrementar la cooperación entre los Estados con tal fin,

Instando a que los Estados del pabellón, los Estados del puerto y los Estados ribereños hagan cumplir en forma más efectiva las medidas de conservación y de ordenación adoptadas para tales poblaciones,

Deseando dar solución, en particular, a los problemas señalados en el área de programa C del capítulo 17 del Programa 21, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, a saber, que la ordenación de la pesca de altura es insuficiente en muchas zonas y que algunos recursos se están explotando en exceso; tomando nota de los problemas de pesca no regulada, sobrecapitalización, tamaño excesivo de las flotas, cambio de pabellón de los buques para eludir los controles, uso de aparejos insuficientemente selectivos, falta de fiabilidad de las bases de datos y falta de cooperación suficiente entre los Estados,

Comprometiéndose a una pesca responsable,

Conscientes de la necesidad de evitar que se produzcan efectos negativos en el medio marino, de preservar la biodiversidad, de mantener la integridad de los ecosistemas marinos y de minimizar el riesgo de que las actividades pesqueras causen efectos perjudiciales a largo plazo o irreversibles,

Reconociendo la necesidad de prestar a los Estados en desarrollo una asistencia específica que incluya asistencia financiera, científica y tecnológica, a fin de que puedan participar eficazmente en la conservación, ordenación y aprovechamiento sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios,

Convencidos de que un acuerdo relativo a la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Convención sería el mejor medio de lograr estos objetivos y de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Afirmando que las cuestiones no reguladas por la Convención o por el presente Acuerdo continuarán rigiéndose por las normas y principios del derecho internacional general,

Han convenido en lo siguiente:

1/ A/CONF.164/37

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Términos empleados y alcance

1. A los efectos del presente Acuerdo:

a) Por "Convención" se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982;

b) Por "medidas de conservación y ordenación" se entiende las medidas para conservar y ordenar una o más especies de recursos marinos vivos que se adopten y apliquen en forma compatible con las normas pertinentes del derechos internacional consignadas en la Convención y en el presente Acuerdo;

c) El término "peces" incluye los moluscos y los crustáceos, salvo los que pertenezcan a las especies sedentarias definidas en el artículo 77 de la Convención; y

d) Por "arreglo" se entiende un mecanismo de cooperación establecido de conformidad con la Convención y el presente Acuerdo por dos o más Estados, en particular para establecer medidas de conservación y de ordenación en una subregión o región respecto de una o más poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios.

2. a) Por "Estados Partes" se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por el presente Acuerdo y respecto de los cuales el Acuerdo esté en vigor;

b) El presente Acuerdo se aplicará mutatis mutandis a:

i) Toda entidad mencionada en los apartados c), d) y e) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención; y

ii) Con sujeción al artículo 47, toda entidad mencionada como "organización internacional" en el artículo 1 del Anexo IX de la Convención

que lleguen a ser Parte en el presente Acuerdo, y en esa medida el término "Estados Partes" se refiere a esas entidades.

3. El presente Acuerdo se aplicará mutatis mutandis a las demás entidades pesqueras cuyos buques pesquen en alta mar.

Artículo 2

Objetivo

El objetivo de este Acuerdo es asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes de la Convención.

Artículo 3
Aplicación

1. A menos que se disponga otra cosa, el presente Acuerdo se aplicará a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios que se encuentren fuera de las zonas sometidas a jurisdicción nacional, salvo que los artículos 6 y 7 se aplicarán también a la conservación y ordenación de esas poblaciones de peces dentro de las zonas sometidas a jurisdicción nacional, con sujeción a los distintos regímenes jurídicos aplicables con arreglo a la Convención en las zonas sometidas a jurisdicción nacional y en aquéllas que se encuentran fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
2. En el ejercicio de sus derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios dentro de las zonas sometidas a jurisdicción nacional, el Estado ribereño aplicará mutatis mutandis los principios generales enumerados en el artículo 5.
3. Los Estados tendrán debidamente en cuenta la capacidad respectiva de los Estados en desarrollo para aplicar los artículos 5, 6 y 7 en las zonas sometidas a jurisdicción nacional, así como su necesidad de asistencia según lo previsto en el presente Acuerdo. A tal fin, la Parte VII se aplicará mutatis mutandis a las zonas sometidas a jurisdicción nacional.

Artículo 4
Relación entre el presente Acuerdo y la Convención

Ninguna disposición en el presente Acuerdo se entenderá en perjuicio de los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de los Estados con arreglo a la Convención. El presente Acuerdo se interpretará en el contexto de la Convención y de manera acorde con ella.

PARTE II

CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES
Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS

Artículo 5
Principios generales

A fin de conservar y ordenar las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar deberán, al dar cumplimiento a su deber de cooperar de conformidad con la Convención:

- a) Adoptar medidas para asegurar la supervivencia a largo plazo de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y promover el objetivo de sus aprovechamiento óptimo;
- b) Asegurarse de que dichas medidas estén basadas en los datos científicos más fidedignos de que se disponga y que tengan por finalidad preservar o restablecer las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean éstos subregionales, regionales o mundiales;
- c) Aplicar el criterio de precaución de conformidad con el artículo 6;

d) Evaluar los efectos de la pesca, de otras actividades humanas y de los factores medioambientales sobre las poblaciones objeto de la pesca y sobre las especies que son dependientes de ellas o están asociadas con ellas o que pertenecen al mismo ecosistema;

e) Adoptar, en caso necesario, medidas para la conservación y ordenación de las especies que pertenecen al mismo ecosistema o que son dependientes de las poblaciones objeto de la pesca o están asociadas con ellas, con miras a preservar o restablecer tales poblaciones por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada;

f) Reducir al mínimo la contaminación, el desperdicio, los desechos, la captura por aparejos perdidos o abandonados, la captura accidental de especies no objeto de la pesca, tanto de peces como de otras especies (que en adelante se denominarán capturas accidentales) y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes, en particular las especies que estén en peligro de extinción, mediante la adopción de medidas que incluyan, en la medida de lo posible, el desarrollo y el uso de aparejos y técnicas de pesca selectivos, inofensivos para el medio ambiente y de bajo costo;

g) Proteger la biodiversidad en el medio marino;

h) Tomar medidas para prevenir o eliminar la pesca excesiva y el exceso de capacidad de pesca y para asegurar que el nivel del esfuerzo de pesca sea compatible con el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros;

i) Tener en cuenta los intereses de los pescadores que se dedican a la pesca artesanal y de subsistencia;

j) Reunir y difundir oportunamente datos completos y precisos acerca de las actividades pesqueras, en particular sobre la posición de los buques, la captura de especies objeto de la pesca, las capturas accidentales y el nivel del esfuerzo de pesca, según lo estipulado en el Anexo I, así como información procedente de programas de investigación nacionales e internacionales;

k) Fomentar y realizar investigaciones científicas y desarrollar tecnologías apropiadas en apoyo de la conservación y ordenación de los recursos pesqueros; y

l) Poner en práctica y hacer cumplir las medidas de conservación y ordenación mediante sistemas eficaces de seguimiento, control y vigilancia.

Artículo 6

Aplicación del criterio de precaución

1. Los Estados aplicarán ampliamente el criterio de precaución a la conservación, ordenación y explotación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios a fin de proteger los recursos marinos vivos y preservar el medio marino.

2. Los Estados deberán ser especialmente prudentes cuando la información sea incierta, poco fiable o inadecuada. La falta de información científica adecuada no se aducirá como razón para aplazar la adopción de medidas de conservación y ordenación o para no adoptarlas.

3. Al aplicar el criterio de precaución, los Estados:

a) Mejorarán el proceso de adopción de decisiones sobre conservación y ordenación de los recursos pesqueros mediante la obtención y la difusión de la información científica más fidedigna de que se disponga y la aplicación de técnicas perfeccionadas para hacer frente al riesgo y la incertidumbre;

b) Aplicarán las directrices enunciadas en el Anexo II y, sobre la base de la información científica más fidedigna de que se disponga, determinarán niveles de referencia para cada población de peces, así como las medidas que han de tomarse cuando se rebasen estos niveles;

c) Tendrán en cuenta, entre otras cosas, los elementos de incertidumbre con respecto al tamaño y el ritmo de reproducción de las poblaciones, los niveles de referencia, la condición de las poblaciones en relación con estos niveles de referencia, el nivel y la distribución de la mortalidad ocasionada por la pesca y los efectos de las actividades pesqueras sobre las especies capturadas accidentalmente y las especies asociadas o dependientes, así como sobre las condiciones oceánicas, medioambientales y socioeconómicas; y

d) Establecerán programas de obtención de datos y de investigación para evaluar los efectos de la pesca sobre las especies capturadas accidentalmente y las especies asociadas o dependientes, así como sobre su medio ambiente, y adoptarán los planes necesarios para asegurar la conservación de tales especies y proteger los hábitat que estén especialmente amenazados.

4. Los Estados tomarán medidas para asegurar que no se rebasen los niveles de referencia cuando estén cerca de ser alcanzados. En caso de que se rebasen esos niveles, los Estados adoptarán sin demora, con objeto de restablecer las poblaciones de peces, las medidas establecidas con arreglo al inciso b) del párrafo 3.

5. Cuando la situación de las poblaciones objeto de la pesca o de las especies capturadas accidentalmente o de las especies asociadas o dependientes sea preocupante, los Estados reforzarán el seguimiento de esas poblaciones o especies a fin de examinar su estado y la eficacia de las medidas de conservación y ordenación. Los Estados revisarán periódicamente tales medidas sobre la base de cualquier nueva información disponible.

6. En los casos de nuevas pesquerías o de pesquerías exploratorias, los Estados adoptarán, lo antes posible, medidas de conservación y ordenación precautorias que incluyan, entre otras cosas, la fijación de límites a las capturas y a los esfuerzos de pesca. Esas medidas permanecerán en vigor hasta que se disponga de datos suficientes para hacer una evaluación de los efectos de la actividad pesquera sobre la supervivencia a largo plazo de las poblaciones. A partir de ese momento, se aplicarán medidas de conservación y ordenación basadas en dicha evaluación. Estas medidas, cuando proceda, tendrán en cuenta el desarrollo gradual de las pesquerías.

7. Cuando un fenómeno natural tuviere importantes efectos perjudiciales para la situación de una o más poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados adoptarán medidas de conservación y ordenación de emergencia, a fin de que la actividad pesquera no agrave dichos efectos perjudiciales. Los Estados adoptarán también dichas medidas de emergencia cuando la actividad pesquera plantee una seria amenaza a la supervivencia de tales poblaciones. Las medidas de emergencia serán de carácter temporal y se basarán en los datos científicos más fidedignos de que se disponga.

Artículo 7

Compatibilidad de las medidas de conservación y de ordenación

1. Sin perjuicio de los derechos de soberanía que la Convención reconoce a los Estados ribereños con respecto a la exploración y explotación, la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos dentro de las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional, y del derecho de todos los Estados a que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar de conformidad con la Convención:

a) En lo que respecta a las poblaciones de peces transzonales, el Estado o los Estados ribereños correspondientes y los Estados cuyos nacionales pesquen esas poblaciones en el área de alta mar adyacente procurarán, directamente o por conducto de los mecanismos de cooperación apropiados establecidos en la Parte III, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área de alta mar adyacente;

b) En lo que respecta a las poblaciones de peces altamente migratorios, el Estado o los Estados ribereños correspondientes y los demás Estados cuyos nacionales pesquen esas poblaciones en la región cooperarán, directamente o por conducto de los mecanismos de cooperación apropiados previstos en la Parte III, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo del aprovechamiento óptimo de esas poblaciones en toda la región, tanto dentro como fuera de las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional.

2. Las medidas de conservación y ordenación que se establezcan para la alta mar y las que se adopten para las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional habrán de ser compatibles, a fin de asegurar la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios en general. Con este fin, los Estados ribereños y los Estados que pesquen en alta mar tienen la obligación de cooperar para lograr medidas compatibles con respecto a dichas poblaciones. Al determinar las medidas de conservación y ordenación compatibles, los Estados:

a) Tendrán en cuenta las medidas de conservación y ordenación adoptadas y aplicadas, de conformidad con el artículo 61 de la Convención, respecto de las mismas poblaciones por los Estados ribereños en las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional, y se asegurarán de que las medidas establecidas para la alta mar con respecto a tales poblaciones no menoscaben la eficacia de dichas medidas;

b) Tendrán en cuenta las medidas previamente establecidas para la alta mar de conformidad con la Convención con respecto a la misma población por los Estados ribereños correspondientes y los Estados que pescan en alta mar;

c) Tendrán en cuenta las medidas previamente acordadas, establecidas y aplicadas con arreglo a la Convención respecto de las mismas poblaciones por una organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera;

d) Tendrán en cuenta la unidad biológica y demás características biológicas de la población, y la relación entre la distribución de la población, las pesquerías y las particularidades geográficas de la región de que se trate, inclusive la medida en que esa población está presente y sea objeto de pesca en las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional;

e) Tendrán en cuenta la medida en que el Estado ribereño y el Estado que pesque en alta mar dependen, respectivamente, de la población de que se trata; y

f) Se asegurarán de que dichas medidas no causen efectos perjudiciales sobre el conjunto de los recursos marinos vivos.

3. Al dar cumplimiento a su obligación de cooperar, los Estados harán todo lo posible por convenir en medidas de conservación y ordenación compatibles en un plazo razonable.

4. Si no se llegare a un acuerdo en un plazo razonable, cualquiera de los Estados interesados podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias previstos en la Parte VIII.

5. En espera de que se llegue a un acuerdo sobre medidas compatibles de conservación y ordenación, los Estados interesados, en un espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de orden práctico. En caso de que no logren concertar tales arreglos provisionales, cualquiera de ellos podrá someter la controversia, con objeto de que se adopten medidas provisionales, a una corte o tribunal, de conformidad con los procedimientos de solución de controversias previstos en la Parte VIII.

6. Los arreglos provisionales concertados o las medidas provisionales adoptadas de acuerdo con el párrafo 5 deberán ser compatibles con las disposiciones de esta Parte, tendrán debidamente en cuenta los derechos y obligaciones de todos los Estados interesados, no pondrán en peligro ni obstaculizarán el logro de acuerdo

definitivo sobre medidas de conservación y de ordenación compatibles y no prejuzgarán el resultado definitivo de cualquier procedimiento de solución de controversias que pudiere haber sido incoado.

7. Los Estados ribereños informarán regularmente a los Estados que pescan en alta mar en la subregión o región, directamente o por conducto de las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera apropiados, de las medidas que hayan adoptado con respecto a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios en las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional.

8. Los Estados que pescan en alta mar informarán regularmente a los demás Estados interesados, directamente o por conducto de las correspondientes organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, u otros medios apropiados, de las medidas que hayan adoptado para regular las actividades de los buques que enarboles su pabellón y pesquen tales poblaciones en alta mar.

PARTE III

MECANISMO DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL CON RESPECTO A LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS

Artículo 8

Cooperación para la conservación y la ordenación

1. Los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar cooperarán, de conformidad con la Convención, en lo relativo a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, directamente o por conducto de las organizaciones o los arreglos regionales o subregionales de ordenación pesquera competentes, teniendo en cuenta las características propias de la subregión o región, y a fin de asegurar una conservación y ordenación eficaces de esas poblaciones.
2. Los Estados celebrarán consultas de buena fe y sin demora, especialmente cuando haya indicios de que las poblaciones de peces transzonales o de peces altamente migratorios están amenazadas de un exceso de explotación o cuando estén estableciendo nuevas pesquerías para esas poblaciones. Con este fin, se podrán iniciar consultas a petición de cualquier Estado interesado, con miras a adoptar los arreglos apropiados para garantizar la conservación y ordenación de las poblaciones. Hasta que se concierten esos arreglos, los Estados observarán las disposiciones del presente Acuerdo y actuarán de buena fe y teniendo debidamente en cuenta los derechos, intereses y obligaciones de los demás Estados.
3. En los casos en que una organización o un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera tenga competencia para establecer medidas de conservación y ordenación respecto de determinadas poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados que pescan esas poblaciones en alta mar y los Estados ribereños correspondientes cumplirán su obligación de cooperar haciéndose miembros de la organización o participantes en el arreglo, o comprometiéndose a aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por la organización o el arreglo. Los Estados que tengan un interés real en las pesquerías podrán hacerse miembros de dicha organización o participantes en ese arreglo. Las condiciones de participación en tal organización o arreglo no impedirán que dichos Estados adquieran la condición de miembros o participantes, ni se aplicarán de tal manera que se discrimine contra cualquier Estado o grupo de Estados que tengan un interés real en las pesquerías de que se trate.
4. Únicamente los Estados que sean miembros de dicha organización o participantes en dicho arreglo, o que se comprometan a aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por la organización o el arreglo, tendrán acceso a los recursos de pesca a que sean aplicables dichas medidas.

5. En los casos en que no exista ninguna organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera competente para establecer medidas de conservación y ordenación respecto de determinadas poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados ribereños correspondientes y los Estados que pescan en alta mar esas poblaciones en la subregión o región cooperarán para establecer una organización de esa índole o concertarán otros arreglos apropiados para velar por la conservación y ordenación de esas poblaciones y participarán en la labor de dicha organización o arreglo.

6. Todo Estado que tenga intención de proponer a una organización intergubernamental competente respecto de recursos marinos vivos la adopción de medidas concretas deberá, cuando tales medidas vayan a afectar considerablemente a otras medidas de conservación y ordenación adoptadas previamente por una organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera competente, consultar, por conducto de dicha organización o arreglo, con sus miembros o participantes. En la medida en que sea posible, esa consulta se realizará antes de la presentación de la propuesta a la organización intergubernamental.

Artículo 9

Organizaciones y arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera

1. Al establecer organizaciones subregionales o regionales de ordenación pesquera, o al concertar arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, para las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados se pondrán de acuerdo, en particular, sobre lo siguiente:

- a) La población a la que se aplicarán las medidas de conservación y ordenación, teniendo en cuenta las características biológicas de la población de que se trate y el tipo de pesca de que será objeto;
- b) El ámbito de aplicación, teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 7 y las características de la subregión o región, incluidos los factores socioeconómicos, geográficos y medioambientales;
- c) La relación entre la labor de la nueva organización o el nuevo arreglo y el papel, los objetivos y las actividades de las organizaciones o arreglos de ordenación pesquera pertinentes ya existentes; y
- d) Los mecanismos mediante los cuales la nueva organización o el nuevo arreglo obtendrán asesoramiento científico y revisarán la situación de la población de que se trate, lo que incluirá, cuando proceda, el establecimiento de un órgano consultivo científico.

2. Los Estados que cooperen en la formación de una organización o un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera informarán acerca de dicha cooperación a aquellos otros Estados que les conste que tienen un interés real en los trabajos de la organización o el arreglo propuesto.

Artículo 10

Funciones de las organizaciones y los arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera

Los Estados, en cumplimiento de su obligación de cooperar por conducto de organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera:

- a) Acordarán y aplicarán medidas de conservación y de ordenación para asegurar la supervivencia a largo plazo de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios;
- b) Acordarán, según proceda, los derechos de participación, como la asignación de cuotas de capturas permisibles o de niveles de esfuerzo de pesca;
- c) Adoptarán y aplicarán los estándares mínimos internacionales generalmente recomendados para la práctica responsable de las operaciones de pesca;

- d) Obtendrán asesoramiento científico y lo evaluarán, examinarán la situación de la población y analizarán los efectos de la pesca sobre las especies capturadas accidentalmente y las especies asociadas o dependientes;
- e) Convendrán en normas para la reunión, la presentación, la verificación y el intercambio de datos sobre pesca respecto de la población o poblaciones de que se trate;
- f) Compilarán y difundirán datos estadísticos precisos y completos, con arreglo al Anexo I, a fin de que se disponga de los datos científicos más fidedignos, manteniendo cuando proceda el carácter confidencial de la información;
- g) Fomentarán y realizarán evaluaciones científicas de las poblaciones y de las investigaciones pertinentes, y difundirán los resultados obtenidos;
- h) Establecerán mecanismos de cooperación adecuados para realizar una labor eficaz de seguimiento, control, vigilancia y ejecución;
- i) Convendrán en medios para tener en cuenta los intereses pesqueros de los nuevos miembros de la organización o los nuevos participantes en el arreglo;
- j) Convendrán en procedimientos de toma de decisiones que faciliten la adopción oportuna y eficaz de medidas de conservación y de ordenación;
- k) Promoverán la solución pacífica de controversias, de conformidad con la Parte VIII;
- l) Velarán por que sus organismos nacionales competentes y sus industrias cooperen plenamente en la aplicación de las recomendaciones y decisiones de la organización o el arreglo subregional o regional de ordenación pesquera; y
- m) Darán la debida publicidad a las medidas de conservación y de ordenación establecidas por la organización o el arreglo.

Artículo 11
Nuevos miembros o participantes

Los Estados, al determinar la naturaleza y el alcance de los derechos de participación de los nuevos miembros de una organización subregional o regional de ordenación pesquera o de los nuevos participantes en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera, tendrán en cuenta entre otras cosas:

- a) La situación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y el nivel actual del esfuerzo de pesca;
- b) Los intereses, modalidades de pesca y prácticas pesqueras de los miembros o participantes nuevos y de los ya existentes;
- c) La respectiva contribución de los miembros o participantes nuevos y de los ya existentes a los esfuerzos de conservación y ordenación de las poblaciones, a la obtención y la difusión de datos precisos y a la realización de investigaciones científicas sobre las poblaciones;
- d) Las necesidades de las comunidades pesqueras ribereñas que dependen principalmente de la pesca de las poblaciones de que se trate;

e) Las necesidades de los Estados ribereños cuyas economías dependan en gran medida de la explotación de los recursos marinos vivos; y

f) Los intereses de los Estados en desarrollo de la región o subregión en cuyas zonas de jurisdicción nacional también estén presentes las poblaciones.

Artículo 12

Transparencia de las actividades de las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera

1. Los Estados asegurarán la transparencia en el proceso de toma de decisiones y demás actividades de las organizaciones o los arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera.
2. Los representantes de otras organizaciones intergubernamentales y de organizaciones no gubernamentales interesadas en las poblaciones de peces transzonales y en las poblaciones de peces altamente migratorios, tendrán la oportunidad de participar en las reuniones de las organizaciones y arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera en calidad de observadores o en otra capacidad, según proceda y de acuerdo a las normas de procedimiento de dichas organizaciones o arreglos. Tales organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales tendrán acceso oportuno a los registros e informes de esas organizaciones o arreglos, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables al acceso a esa información.

Artículo 13

Fortalecimiento de las organizaciones y los arreglos existentes

Los Estados cooperarán para fortalecer las organizaciones y los arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera ya existentes, a fin de que sean más eficaces al establecer y aplicar medidas de conservación y ordenación respecto de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

Artículo 14

Reunión y suministro de información y cooperación en materia de investigación científica

1. Los Estados velarán por que los buques pesqueros que enarbolan su pabellón suministren la información que sea necesaria para cumplir las obligaciones que les impone el presente Acuerdo. A este fin, los Estados, de conformidad con el Anexo I:
 - a) Reunirán e intercambiarán datos científicos, técnicos y estadísticos con respecto a la pesca de poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios;
 - b) Velarán por que los datos sean suficientemente detallados para facilitar la evaluación eficaz de las poblaciones y se comuniquen a tiempo para poder responder a las necesidades de las organizaciones o los arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera; y
 - c) Adoptarán las medidas apropiadas para verificar la exactitud de tales datos.
2. Los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones o los arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, con objeto de:
 - a) Ponerse de acuerdo sobre la especificación de los datos y sobre el formato en que se habrán de suministrar a tales organizaciones o arreglos, teniendo en cuenta la naturaleza de las poblaciones y el método de pesca de que serán objeto; y

b) Desarrollar y dar a conocer técnicas de análisis y metodologías de evaluación de las poblaciones con el objeto de mejorar las medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

3. De acuerdo con la Parte XIII de la Convención, los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, con miras a fortalecer la capacidad de investigación científica en materia de pesca y a fomentar la investigación científica vinculada con la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios en beneficio de todos. A este fin, el Estado o la organización internacional competente que realice esa investigación fuera de las zonas sometidas a jurisdicción nacional promoverá activamente la publicación y difusión a todo Estado interesado de los resultados de dicha investigación, así como de información relativa a sus objetivos y métodos, y, en la medida de lo posible, facilitará la participación de científicos de esos Estados en la investigación.

Artículo 15

Mares cerrados o semicerrados

Los Estados, al aplicar el presente Acuerdo en un mar cerrado o semicerrado, tendrán en cuenta las características naturales de ese mar y actuarán también en forma acorde con lo dispuesto en la Parte IX de la Convención y demás disposiciones pertinentes de ésta.

Artículo 16

Áreas de la alta mar totalmente rodeadas de una zona que se encuentra bajo la jurisdicción nacional de un solo Estado

1. Los Estados que pescan poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios en un área de la alta mar que esté totalmente rodeada de una zona que se encuentra bajo la jurisdicción nacional de un solo Estado cooperarán con este último Estado con el objeto de establecer medidas de conservación y de ordenación en la alta mar respecto de esas poblaciones. Los Estados, teniendo en cuenta las características naturales del área, prestarán especial atención, de conformidad con el artículo 7, a establecer respecto de esas poblaciones medidas de conservación y de ordenación compatibles. Las medidas establecidas respecto de la alta mar tendrán en cuenta los derechos, obligaciones e intereses del Estado ribereño de conformidad con la Convención, se basarán en los datos científicos más fidedignos de que se disponga y tendrán también en cuenta las medidas de conservación y de ordenación adoptadas y aplicadas con respecto a las mismas poblaciones, de conformidad con el artículo 61 de la Convención, por el Estado ribereño en la zona que se encuentra bajo jurisdicción nacional. Los Estados también acordarán medidas de seguimiento, control, vigilancia y ejecución a fin de hacer cumplir las medidas de conservación y ordenación con respecto a la alta mar.

2. De conformidad con el artículo 8, los Estados actuarán de buena fe y harán todo lo posible por llegar a un acuerdo sobre las medidas de conservación y ordenación que han de aplicarse a las operaciones de pesca en el área a que se hace referencia en el párrafo 1. Si, transcurrido un plazo razonable, los Estados que pescan y el Estado ribereño no pudiesen llegar a un acuerdo acerca de tales medidas, aplicarán, teniendo en cuenta el párrafo 1, los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 7 relativos a los arreglos o medidas provisionales. En espera del establecimiento de tales arreglos o medidas provisionales, los Estados interesados tomarán medidas respecto de los buques que enarbolan su pabellón para impedir que lleven a cabo operaciones de pesca que puedan perjudicar a las poblaciones de que se trata.

PARTE IV

ESTADOS NO MIEMBROS Y ESTADOS NO PARTICIPANTES

Artículo 17

Estados no miembros de organizaciones y Estados no participantes en arreglos

1. El Estado que no sea miembro de una organización o participante en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera y que no acepte, por cualquier otro concepto, aplicar las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización o arreglo no estará exento de la obligación de cooperar, de conformidad con la Convención y el presente Acuerdo, en la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios de que se trate.
2. Dicho Estado no autorizará a los buques que enarbolen su pabellón a realizar operaciones de pesca respecto de poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios que estén sujetas a las medidas de conservación y ordenación establecidas por tal organización o arreglo.
3. Los Estados que sean miembros de una organización o participantes en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera pedirán individual o colectivamente a las entidades pesqueras a que se refiere el párrafo 3 del artículo 1, cuando éstas tengan barcos pescando en la zona de que se trate, que cooperen plenamente con la organización o arreglo en la aplicación de las medidas de conservación y ordenación establecidas por tal organización o arreglo con el fin de que esas medidas sean aplicadas de facto lo más ampliamente posible a las actividades pesqueras en la zona de que se trate. Dichas entidades pesqueras gozarán de los beneficios derivados de la participación en las pesquerías en forma proporcional a su compromiso de cumplir las medidas de conservación y ordenación respecto de las poblaciones.
4. Los Estados que sean miembros de una organización o participantes en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera intercambiarán información con respecto a las actividades de los buques pesqueros que enarbolen los pabellones de Estados que no sean miembros de la organización o participantes en el arreglo y que lleven a cabo actividades de pesca respecto de las poblaciones de que se trate. Adoptarán medidas compatibles con el presente Acuerdo y el derecho internacional para disuadir a esos buques de realizar actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y ordenación subregionales o regionales.

PARTE V

DEBERES DEL ESTADO DEL PABELLÓN

Artículo 18

Deberes del Estado del pabellón

1. Todo Estado cuyos buques pesquen en alta mar adoptará las medidas que sean necesarias para que los buques que enarbolen su pabellón cumplan las medidas subregionales y regionales de conservación y ordenación y para que esos buques no realicen actividad alguna que pueda ir en detrimento de la eficacia de esas medidas.
2. Todo Estado autorizará a los buques que enarbolen su pabellón a pescar en alta mar sólo en los casos en que pueda asumir eficazmente sus responsabilidades con respecto a tales buques en virtud de la Convención y del presente Acuerdo.
3. Todo Estado adoptará, en particular, respecto de los buques que enarbolen su pabellón las medidas siguientes:

- a) El control de dichos buques en alta mar mediante la expedición de licencias, autorizaciones o permisos de pesca, de conformidad con los procedimientos aplicables convenidos en los planos subregional, regional o mundial, si los hubiere;
- b) La promulgación de reglamentos con el fin de:
 - i) Incluir condiciones en la licencia, autorización o permiso que sean suficientes para dar cumplimiento a las obligaciones que incumban al Estado del pabellón en los planos subregional, regional o mundial;
 - ii) Prohibir la pesca en alta mar a los buques que no tengan la licencia o autorización debidas o que pesquen de manera distinta a la establecida en los términos y condiciones de la licencia, autorización o permiso;
 - iii) Exigir que los buques que pesquen en alta mar lleven a bordo en todo momento la licencia, autorización o permiso y los presenten para su inspección a toda persona debidamente autorizada; y
 - iv) Asegurar que los buques que enarboles su pabellón no pesquen sin autorización dentro de zonas que se encuentran bajo la jurisdicción nacional de otros Estados;
- c) El establecimiento de un registro nacional de buques pesqueros autorizados para pescar en alta mar y el otorgamiento de acceso a la información contenida en dicho registro a los Estados directamente interesados que la soliciten, teniendo en cuenta la legislación nacional pertinente del Estado del pabellón sobre la comunicación de esa información;
- d) La adopción de reglas para la marca de buques y aparejos de pesca a los efectos de su identificación de conformidad con sistemas uniformes e internacionalmente reconocidos, como las Especificaciones Uniformes para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras, establecidas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;
- e) El establecimiento de reglas sobre registro y comunicación oportuna de la posición del buque, la captura de especies objeto de la pesca y las capturas accidentales, el esfuerzo de pesca y demás datos pertinentes concernientes a la pesca de conformidad con las normas subregionales, regionales y mundiales para la obtención de tales datos;
- f) El establecimiento de reglas para la verificación de la captura de especies objeto de la pesca y de las capturas accidentales por medio de programas de observación, planes de inspección, informes sobre descarga, supervisión del trasbordo y control de las capturas descargadas y las estadísticas de mercado;
- g) El seguimiento, el control y la vigilancia de tales buques, y de sus operaciones pesquera y actividades conexas, en particular mediante:
 - i) La puesta en práctica de mecanismos de inspección nacionales y mecanismos subregionales y regionales de cooperación en la ejecución con arreglo a los artículos 21 y 22, que incluyan la obligación para dichos buques de autorizar el acceso a bordo de inspectores debidamente autorizados de otros Estados;
 - ii) La puesta en práctica de programas de observación nacionales, subregionales y regionales en los que participe el Estado del pabellón, que incluyan la obligación para dichos buques de autorizar el acceso a bordo de observadores de otros Estados para que cumplan las funciones convenidas en virtud del programa; y

- iii) La elaboración y puesta en práctica de sistemas de vigilancia de buques que incluyan, cuando sea adecuado, sistemas de transmisión por satélite, de conformidad con los programas nacionales y los que se hubiesen acordado en los planos subregional, regional y mundial entre los Estados interesados.
 - h) La reglamentación del transbordo en alta mar a fin de asegurar que no se menoscabe la eficacia de las medidas de conservación y ordenación; e
 - i) La reglamentación de las actividades pesqueras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas subregionales, regionales o mundiales, incluidas las medidas para minimizar las capturas accidentales.
4. En los casos en que esté en vigor un sistema subregional, regional o mundial de seguimiento, control y vigilancia, los Estados se asegurarán de que las medidas que imponen a los buques que enarbolan su pabellón sean compatibles con ese sistema.

PARTE VI

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 19

Cumplimiento y ejecución por el Estado del pabellón

1. Todo Estado velará por que los buques que enarbolan su pabellón cumplan las medidas, subregionales y regionales de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. A este fin, el Estado del pabellón:
- a) Hará cumplir tales medidas independientemente del lugar en que se produzcan las infracciones;
 - b) Investigará de inmediato y a fondo toda presunta infracción de las medidas subregionales o regionales de conservación y ordenación, lo que puede incluir la inspección física del buque de que se trate, e informará sin demora al Estado que denuncie la infracción y a la organización o el arreglo subregional o regional correspondiente acerca de la marcha y los resultados de la investigación;
 - c) Exigirá a todo buque que enarbole su pabellón que suministre información a la autoridad investigadora acerca de la posición del buque, las capturas realizadas, los aparejos de pesca, las operaciones de pesca y las actividades conexas en el área en que se haya cometido la presunta infracción;
 - d) Si le consta que existen pruebas suficientes con respecto a la presunta infracción, remitirá el caso a las autoridades nacionales competentes con miras a iniciar inmediatamente un procedimiento de conformidad con su legislación y, cuando corresponda, procederá a retener el buque de que se trate; y
 - e) Velará por que todo buque, respecto del cual se haya establecido con arreglo a su legislación que ha estado involucrado en una infracción grave de tales medidas, no realice operaciones de pesca en alta mar hasta que se hayan cumplido todas las sanciones pendientes impuestas por el Estado del pabellón con motivo de dicha infracción.
2. Todas las investigaciones y procedimientos judiciales se llevará a cabo sin demora. Las sanciones aplicables con respecto a las infracciones serán suficientemente severas como para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación y desalentar las infracciones dondequiera que se produzcan, y privarán a los infractores de los beneficios resultantes de sus actividades ilícitas. Las medidas aplicables a los capitanes y otros oficiales de los buques pesqueros incluirán disposiciones que autoricen, entre otras cosas, a denegar, revocar o suspender la autorización para ejercer las funciones de capitán u oficial en esos buques.

Artículo 20

Cooperación internacional con fines de ejecución

1. Los Estados cooperarán, directamente o por conducto de organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, para asegurar el cumplimiento y la ejecución de las medidas subregionales o regionales de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.
2. El Estado del pabellón que investigue una presunta infracción de las medidas de conservación y de ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios podrá solicitar la asistencia de cualquier otro Estado cuya cooperación pueda ser útil para aclarar las circunstancias del caso. Todos los Estados procurarán atender las peticiones razonables que formule el Estado del pabellón en relación con esas investigaciones.
3. El Estado del pabellón podrá llevar a cabo tales investigaciones directamente, en cooperación con otro Estado interesado o por conducto de la organización o el arreglo subregional o regional de ordenación pesquera que corresponda. Se suministrará información acerca de la marcha y el resultado de las investigaciones a todos los Estados interesados o afectados por la presunta infracción.
4. Los Estados se prestarán asistencia recíproca para la identificación de los buques que podrían haber estado involucrados en actividades que menoscaban la eficacia de las medidas subregionales, regionales o mundiales de conservación y ordenación.
5. Los Estados, en la medida en que lo permitan las leyes y los reglamentos nacionales, harán arreglos para poner a disposición de las autoridades judiciales de otros Estados las pruebas relativas a presuntas infracciones de dichas medidas.
6. Cuando existan motivos fundados para suponer que un buque en alta mar ha pescado sin autorización en una zona sometida a la jurisdicción de un Estado ribereño, el Estado del pabellón de ese buque, a petición del Estado ribereño de que se trate, procederá inmediatamente a investigar a fondo el asunto. El Estado del pabellón cooperará con el Estado ribereño en la adopción de medidas de ejecución apropiadas en esos casos y podrá autorizar a las autoridades pertinentes del Estado ribereño para subir a bordo e inspeccionar el buque en alta mar. El presente párrafo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 de la Convención.
7. Los Estados Partes que sean miembros de una organización o participantes en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera podrán tomar medidas de conformidad con el derecho internacional, incluido el recurso a los procedimientos subregionales o regionales establecidos al respecto, para disuadir a los buques que hayan incurrido en actividades que menoscaban la eficacia de las medidas de conservación y ordenación establecidas por esa organización o arreglo, o constituyan de otro modo una violación de dichas medidas, para que no pesquen en alta mar en la subregión o región hasta que el Estado del pabellón adopte las medidas apropiadas.

Artículo 21

Cooperación subregional y regional con fines de ejecución

1. En las zonas de alta mar abarcadas por una organización o un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera, los inspectores debidamente autorizados de un Estado Parte, que sea miembro de la organización o participante en el arreglo, podrán, de conformidad con el párrafo 2, subir a bordo e inspeccionar los buques pesqueros que enarboles el pabellón de otro Estado Parte en el presente Acuerdo, sea o no miembro de dicha organización o participante en ese arreglo, a los efectos de asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios establecidas por esa organización o arreglo.

2. Los Estados, por conducto de organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, establecerán procedimientos para realizar la visita e inspección con arreglo al párrafo 1, además de procedimientos para aplicar otras disposiciones del presente artículo. Dichos procedimientos serán compatibles con el presente artículo y con los procedimientos básicos indicados en el artículo 22 y no discriminarán contra no miembros de la organización o no participantes en el arreglo. La visita y la inspección, al igual que las demás medidas de ejecución subsiguientes, se llevarán a cabo de conformidad con dichos procedimientos. Los Estados darán la debida publicidad a los procedimientos establecidos de conformidad con el presente párrafo.
3. Si transcurridos dos años desde la adopción del presente Acuerdo una organización o arreglo no ha establecido dichos procedimientos, la visita e inspección previstas en el párrafo 1, al igual que las demás medidas de ejecución subsiguientes, se llevarán a cabo, en espera del establecimiento de dichos procedimientos, de conformidad con el presente artículo y los procedimientos básicos indicados en el artículo 22.
4. Antes de iniciar medida alguna en virtud del presente artículo, los Estados que realizan la inspección, directamente o por conducto de la organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera pertinente, informarán a todos los Estados cuyos buques pesquen en alta mar en la subregión o región de que se trate acerca del tipo de identificación expedida a sus inspectores debidamente autorizados. Los buques autorizados para realizar la visita e inspección llevarán signos claros y serán identificables como buques al servicio de un gobierno. Al hacerse Parte en el presente Acuerdo, el Estado designará a la autoridad competente para recibir notificaciones enviadas de conformidad con el presente artículo y dará la debida publicidad a dicha designación por conducto de las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera pertinentes.
5. Cuando, después de subir a bordo y realizar una inspección, haya motivos claros para creer que el buque ha incurrido en una actividad contraria a las medidas de conservación y ordenación a que se hace referencia en el párrafo 1, el Estado que realiza la inspección reunirá pruebas, cuando proceda, y notificará prontamente la presunta infracción al Estado del pabellón.
6. El Estado del pabellón responderá a la notificación a que se hace referencia en el párrafo 5 dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que la reciba, o en cualquier otro plazo que pueda fijarse en virtud de procedimientos establecidos de conformidad con el párrafo 2, y:
 - a) Cumplirá sin demora sus obligaciones con arreglo al artículo 19 de proceder a una investigación y, si hubiese pruebas que lo justificaran, adoptar medidas de ejecución con respecto al buque, en cuyo caso comunicará prontamente al Estado que ha realizado la inspección los resultados de la investigación y las medidas de ejecución adoptadas; o
 - b) Autorizará al Estado que realiza la inspección a llevar a cabo una investigación.
7. Cuando el Estado del pabellón autorice al Estado que realiza la inspección a investigar una presunta infracción, el Estado que realiza la inspección comunicará sin demora al Estado del pabellón los resultados de esa investigación. El Estado del pabellón, si hubiese pruebas que lo justificaran, cumplirá su obligación de adoptar medidas de ejecución con respecto al buque. Alternativamente, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado que realiza la inspección a tomar las medidas de ejecución que el Estado del pabellón pueda especificar con respecto al buque, de conformidad con los derechos y obligaciones del Estado del pabellón en virtud del presente Acuerdo.
8. Cuando, después de subir a bordo y realizar la inspección, haya motivos claros para creer que un buque ha cometido una infracción grave, y el Estado del pabellón no ha enviado su respuesta ni ha adoptado medidas como se requiere en virtud de los párrafos 6 ó 7, los inspectores podrán permanecer a bordo y reunir pruebas, y podrán exigir al capitán que ayude a proseguir la investigación, incluso, cuando proceda, dirigiendo al buque sin demora al puerto más cercano que corresponda, o a cualquier otro puerto que pueda especificarse en

procedimientos establecidos de conformidad con el párrafo 2. El Estado que realiza la inspección informará inmediatamente al Estado del pabellón del nombre del puerto al que se dirigirá el buque. El Estado que realiza la inspección y el Estado del pabellón y, cuando proceda, el Estado del puerto tomarán todas las medidas necesarias para garantizar el bienestar de la tripulación del buque, independientemente de su nacionalidad.

9. El Estado que realiza la inspección comunicará al Estado del pabellón y a la organización pertinente o a los participantes en el arreglo pertinente acerca de los resultados de toda investigación ulterior.

10. El Estado que realiza la inspección requerirá a sus inspectores que observen los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados relativos a la seguridad del buque y de la tripulación, que traten de perturbar lo menos posible las operaciones de pesca y, en la medida de lo factible, que eviten las actividades que afectarían de manera adversa a la calidad de la captura que se encuentre a bordo. Los Estados que realizan la inspección velarán por que la visita e inspección no se lleven a cabo de una manera que pudiere constituir un hostigamiento para cualquier buque pesquero.

11. A los efectos del presente artículo, por infracción grave se entiende:

a) Pescar sin licencia, autorización o permiso válido expedido por el Estado del pabellón de acuerdo con el inciso a) del párrafo 3 del artículo 18;

b) La falta de mantenimiento de registros precisos de datos sobre las capturas y actividades relacionadas, según lo exigido por la organización o el arreglo subregional o regional de ordenación pesquera pertinente, o proporcionar información considerablemente inexacta sobre la captura, en contravención de los requisitos sobre declaración de la captura vigentes en dicha organización o arreglo;

c) Pescar en un área cerrada, pescar durante el cierre de la temporada de pesca o pescar sin cuota o después de alcanzar la cuota establecida por la organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera pertinente;

d) La pesca dirigida a una población sujeta a moratoria o cuya pesca ha sido prohibida;

e) Utilizar aparejos de pesca prohibidos;

f) Falsificar u ocultar las marcas, la identidad o el registro de un buque pesquero;

g) Ocultar, manipular o destruir pruebas relacionadas con una investigación;

h) Cometer violaciones múltiples que, en su conjunto, constituyen una inobservancia grave de las medidas de conservación y de ordenación; o

i) Cualquier otra violación que pueda especificarse en procedimientos establecidos por la organización o el arreglo subregional o regional de ordenación pesquera pertinente.

12. No obstante las demás disposiciones del presente artículo, el Estado del pabellón podrá, en cualquier momento, tomar medidas para cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 19 con respecto a una presunta infracción. Cuando el buque esté bajo la dirección del Estado que realiza la inspección, este Estado, a petición del Estado del pabellón, entregará el buque al Estado del pabellón junto con toda la información de que disponga sobre la marcha y los resultados de su investigación.

13. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho del Estado del pabellón a adoptar cualquier medida, incluida la de incoar un procedimiento para imponer sanciones, con arreglo a su legislación.

14. Este artículo se aplicará mutatis mutandis a la visita e inspección por un Estado Parte que es miembros de una organización o participante en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera y que tenga motivos claros para creer que un buque pesquero que enarbola el pabellón de otro Estado Parte ha realizado alguna actividad contraria a las medidas de conservación y de ordenación pertinentes a que se hace referencia en el párrafo 1 en la zona de alta mar abarcada por dicha organización o arreglo, y dicho buque ha penetrado subsiguientemente, durante el mismo viaje de pesca, en un área que se encuentra bajo la jurisdicción nacional del Estado que realiza la inspección.

15. Cuando una organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera haya establecido un mecanismo alternativo que cumple efectivamente la obligación, que en virtud del presente Acuerdo incumbe a sus miembros o participantes, de asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación y de ordenación establecidas por la organización o el arreglo, los miembros de dicha organización o los participantes en dicho arreglo podrán convenir en limitar la aplicación del párrafo 1 entre ellos con respecto a las medidas de conservación y ordenación que hayan sido establecidas en la zona pertinente de la alta mar.

16. Las medidas adoptadas por Estados, que no sean el Estado del pabellón, respecto de buques que hayan incurrido en actividades contrarias a las medidas subregionales o regionales de conservación y de ordenación serán proporcionales a la gravedad de la infracción.

17. Cuando existan motivos fundados para sospechar que un buque pesquero que se encuentre en alta mar carece de nacionalidad, un Estado podrá subir a bordo e inspeccionar el buque. Cuando haya pruebas que así lo justifiquen, el Estado podrá tomar las medidas que sean apropiadas de conformidad con el derecho internacional.

18. Los Estados serán responsables por los daños o perjuicios que les sean imputables como consecuencia de las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo cuando dichas medidas sean ilícitas o, a la luz de la información disponible, excedan las medidas razonablemente necesarias para aplicar las disposiciones del presente artículo.

Artículo 22

Procedimientos básicos para la visita y la inspección con arreglo al artículo 21

1. El Estado que realiza la inspección velará por que sus inspectores debidamente autorizados:
 - a) Presenten sus credenciales al capitán del buque, y muestren el texto de las medidas o leyes y reglamentos de conservación y ordenación pertinentes que estén en vigor en la zona de la alta mar de que se trate, de conformidad con dichas medidas;
 - b) Notifiquen al Estado del pabellón en el momento de la visita e inspección;
 - c) No pongan obstáculos a que el capitán se comunique con las autoridades del Estado del pabellón durante la visita e inspección;
 - d) Proporcionen una copia del informe de la visita y la inspección al capitán y a las autoridades del Estado del pabellón, incluida cualquier objeción o declaración que el capitán desee hacer constar en el informe;
 - e) Abandonen prontamente el buque tras completar la inspección, si no hallan pruebas de infracción grave; y
 - f) Eviten el uso de la fuerza, salvo cuando y en la medida en que ello sea necesario para garantizar la seguridad de los inspectores y cuando se obstaculiza a los inspectores en el cumplimiento de sus funciones. El grado de fuerza empleado no excederá el que razonablemente exijan las circunstancias.

2. Los inspectores debidamente autorizados del Estado que realiza la inspección tendrán autoridad para inspeccionar el buque, su licencia, aparejos, equipo, registros, instalaciones, pescado y productos derivados y cualquier otro documento que sea necesario para verificar el cumplimiento de las medidas de conservación y de ordenación pertinentes.

3. El Estado del pabellón velará por que los capitanes de los buques:

- a) Acepten y faciliten, de manera pronta y segura, el acceso a bordo de los inspectores;
- b) Cooperen y presten su asistencia en la inspección del buque que se lleve a cabo con arreglo a estos procedimientos;
- c) No interpongan obstáculos ni traten de intimidar a los inspectores, y no interfieran en el cumplimiento de sus deberes;
- d) Permitan a los inspectores comunicarse con las autoridades del Estado del pabellón y del Estado que realiza la inspección durante la visita y la inspección;
- e) Proporcionen facilidades razonables a los inspectores, inclusive, cuando sea apropiado, alimentos y alojamiento; y
- f) Faciliten el desembarco de los inspectores en condiciones seguras.

4. En caso de que el capitán de un buque se niegue a aceptar la visita e inspección previstas en el presente artículo y en el artículo 21, el Estado del pabellón, excepto en la circunstancias en que, de conformidad con los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados relativos a la seguridad en la mar sea necesario demorar la visita e inspección, impartirá instrucciones al capitán del buque para que se someta inmediatamente a la visita e inspección y, si el capitán no cumple dichas instrucciones, suspenderá la autorización de pesca del buque y ordenará al buque que regrese inmediatamente al puerto. El Estado del pabellón comunicará al Estado que realiza la inspección las medidas que ha adoptado cuando se den las circunstancias a que se hace referencia en el presente párrafo.

Artículo 23

Adopción de medidas por el Estado del puerto

1. El Estado del puerto tendrá el derecho y el deber de adoptar medidas, con arreglo al derecho internacional, para fomentar la eficacia de las medidas subregionales, regionales y mundiales de conservación y ordenación. Al adoptar tales medidas, el Estado del puerto no discriminará, ni en la forma ni en la práctica, contra los buques de ningún Estado.

2. El Estado del puerto podrá, entre otras cosas, inspeccionar los documentos, los aparejos de pesca y la captura de los buques pesqueros que se encuentren voluntariamente en sus puertos y en sus terminales frente a la costa.

3. Los Estados podrán adoptar reglamentos que faculden a las autoridades nacionales competentes a prohibir desembarcos y transbordos cuando se hubiera demostrado que la captura se ha obtenido de una manera que menoscaba la eficacia de las medidas subregionales, regionales o mundiales de conservación y ordenación en alta mar.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de la soberanía que ejercen los Estados sobre los puertos situados en su territorio con arreglo al derecho internacional.

PARTE VII

NECESIDADES DE LOS ESTADOS EN DESARROLLO

Reconocimiento de las necesidades especiales de los Estados en desarrollo

1. Los Estados reconocerán plenamente las necesidades especiales de los Estados en desarrollo en relación con la conservación y ordenación de poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios y el desarrollo de pesquerías para tales especies. Con este fin, los Estados proporcionarán asistencia a los Estados en desarrollo, directamente o por conducto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otros organismos especializados, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible y otras organizaciones y órganos internacionales y regionales competentes.

2. Los Estados, al dar cumplimiento a su obligación de cooperar para el establecimiento de medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, tendrán en cuenta las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, en particular:

a) La vulnerabilidad de los Estados en desarrollo que dependen de la explotación de los recursos marinos vivos, inclusive para satisfacer las necesidades nutricionales de toda su población o parte de ella;

b) La necesidad de evitar efectos perjudiciales y asegurar el acceso a esos recursos a los pescadores que se dedican a la pesca de subsistencia, la pesca en pequeña escala y la pesca artesanal, así como a las mujeres pescadoras y a las poblaciones autóctonas de los Estados en desarrollo, especialmente en los pequeños Estados insulares en desarrollo; y

c) La necesidad de asegurarse de que tales medidas no transfieren, directa o indirectamente, una parte desproporcionada del esfuerzo de conservación a los Estados en desarrollo.

Artículo 25

Formas de cooperación con los Estados en desarrollo

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales, regionales o mundiales, cooperarán a fin de:

a) Aumentar la capacidad de los Estados en desarrollo, especialmente la de los Estados menos adelantados y la de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para conservar y ordenar las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y desarrollar sus propias pesquerías nacionales respecto de tales poblaciones;

b) Prestar asistencia a los Estados en desarrollo, especialmente a los menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo, con objeto de que puedan participar en la pesca de dichas poblaciones en alta mar, lo que incluye facilitarles el acceso a tales pesquerías, con sujeción a los artículos 5 y 11; y

c) Facilitar la participación de los Estados en desarrollo en organizaciones y arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera.

2. La cooperación con los Estados en desarrollo a los efectos indicados en el presente artículo incluirá asistencia financiera, asistencia para el desarrollo de los recursos humanos, asistencia técnica, transferencia de tecnología, incluida la creación de empresas mixtas, y servicios de asesoramiento y consulta.

3. En particular, esta asistencia se centrará específicamente en las actividades siguientes:

a) La mejora de la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios mediante la obtención, la difusión, la verificación, el intercambio y el análisis de datos sobre pesquerías y demás información conexas;

b) La evaluación e investigación científica de las poblaciones; y

c) El seguimiento, el control, la vigilancia, el cumplimiento y la ejecución, inclusive la formación y el aumento de la capacidad a nivel local, la elaboración y la financiación de programas nacionales y regionales de observadores y el acceso a tecnologías y equipos.

Artículo 26

Asistencia especial para la aplicación del presente Acuerdo

1. Los Estados cooperarán en la creación de fondos especiales con objeto de asistir a los Estados en desarrollo en la aplicación del presente Acuerdo, lo que incluirá asistencia a estos Estados para sufragar los gastos derivados de su participación en los procedimientos de solución de controversias.

2. Los Estados y las organizaciones internacionales deberían prestar asistencia a los Estados en desarrollo en el establecimiento de nuevas organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, así como en el fortalecimiento de las organizaciones o arreglos ya existentes, a fines de la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

PARTE VIII

SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS

Artículo 27

Obligación de solucionar las controversias por medios pacíficos

Los Estados tienen la obligación de solucionar sus controversias mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

Artículo 28

Prevención de controversias

Los Estados cooperarán a fin de prevenir controversias. Con tal fin, convendrán en procedimientos eficientes y rápidos de toma de decisiones en el seno de las organizaciones y los arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera y fortalecerán, en caso necesario, los procedimientos de toma de decisiones existentes.

Artículo 29

Controversias de índole técnica

Cuando una controversia se refiera a una cuestión de índole técnica, los Estados interesados podrán remitirla a un grupo especial de expertos establecido por dichos Estados. El grupo consultará con los Estados interesados y procurará resolver la controversia sin demora, sin recurrir a procedimientos obligatorios de solución de controversias.

Artículo 30
Procedimientos de solución de controversias

1. Las disposiciones relativas a la solución de controversias estipuladas en la Parte XV de la Convención se aplicarán mutatis mutandis a toda controversia entre los Estados Partes en el presente Acuerdo respecto de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, independientemente de que sean o no Partes en la Convención.
2. Las disposiciones relativas a la solución de controversias estipuladas en la Parte XV de la Convención se aplicarán también mutatis mutandis a toda controversia entre los Estados Partes en el presente Acuerdo relativa a la interpretación o aplicación de un acuerdo subregional, regional o mundial de ordenación pesquera sobre poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios en que participen, incluidas las controversias relativas a la conservación y ordenación de esas poblaciones, independientemente de que dichos Estados sean o no Partes en la Convención.
3. Todo procedimiento aceptado por un Estado Parte en el presente Acuerdo y en la Convención conforme al artículo 287 de la Convención se aplicará también a la solución de controversias con arreglo a esta Parte, a no ser que ese Estado Parte, al firmar o ratificar el presente Acuerdo o al adherirse a él, o en cualquier momento ulterior, haya aceptado otro procedimiento de conformidad con el artículo 287 para la solución de controversias con arreglo a esta Parte.
4. Un Estado Parte en el presente Acuerdo que no sea Parte en la Convención, al firmar o ratificar el presente Acuerdo o al adherirse a él, o en cualquier momento ulterior, podrá elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios estipulados en el párrafo 1 del artículo 287 de la Convención para la solución de controversias con arreglo a esta Parte. El artículo 287 se aplicará a dicha declaración, al igual que a cualquier controversia en la que dicho Estado sea parte y no esté cubierta por una declaración en vigor. A los efectos de la conciliación y el arbitraje, de conformidad con los Anexos V, VII y VIII de la Convención, dicho Estado tendrá derecho a designar árbitros y expertos para incluir en las listas a que hacen referencia el artículo 2 del Anexo V, el artículo 2 del Anexo VII y el artículo 2 del Anexo VIII para la solución de controversias con arreglo a esta Parte.
5. Cualquier corte o tribunal al cual se hubiere sometido una controversia con arreglo a esta Parte aplicará las disposiciones pertinentes de la Convención, del presente Acuerdo y de todo acuerdo subregional, regional o mundial de ordenación pesquera que sea pertinente, así como también los estándares generalmente aceptados para la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos y demás normas del derecho internacional que no sean incompatibles con la Convención, con miras a velar por la conservación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios de que se trate.

Artículo 31
Medidas provisionales

1. A la espera de que se solucione una controversia de conformidad con esta Parte, las partes en la controversia harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de orden práctico.
2. Sin perjuicio del artículo 290 de la Convención, la corte o el tribunal a que se haya sometido la controversia con arreglo a esta Parte podrá decretar las medidas provisionales que considere adecuadas, en vista de las circunstancias, para preservar los respectivos derechos de las partes en la controversia o para prevenir cualquier daño a la población de que se trate, así como en las circunstancias a que se hace referencia en el párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 16.

3. Un Estado Parte en el presente Acuerdo que no sea Parte en la Convención podrá declarar que, no obstante el párrafo 5 del artículo 290 de la Convención, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar no podrá decretar, modificar o revocar medidas provisionales sin el consentimiento de dicho Estado.

Artículo 32

Limitaciones a la aplicabilidad de los procedimientos de solución de controversias

El párrafo 3 del artículo 297 de la Convención será también aplicable al presente Acuerdo.

PARTE IX

ESTADOS NO PARTES EN EL PRESENTE ACUERDO

Artículo 33

Estados no partes en el presente Acuerdo

1. Los Estados Partes alentarán a los demás Estados que no lo sean a que se hagan Partes en el presente Acuerdo y a que aprueben leyes y reglamentos compatibles con sus disposiciones.
2. Los Estados Partes tomarán, de conformidad con el presente Acuerdo y el derecho internacional, medidas para disuadir a los buques que enarbolan el pabellón de Estados no partes de realizar actividades que menoscaben la aplicación eficaz del presente Acuerdo.

PARTE X

BUENA FE Y ABUSO DE DERECHO

Artículo 34

Buena fe y abuso de derecho

Los Estados Partes cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con el presente Acuerdo y ejercerán los derechos reconocidos en él de manera que no constituya un abuso de derecho.

PARTE XI

RESPONSABILIDAD

Artículo 35

Responsabilidad

Los Estados Partes serán responsables de conformidad con el derecho internacional por los daños y perjuicios que les sean imputables en relación con el presente Acuerdo.

PARTE XII

CONFERENCIA DE REVISIÓN

Artículo 36
Conferencia de revisión

1. Cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una conferencia con miras a evaluar la eficacia del presente Acuerdo a los efectos de asegurar la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. El Secretario General invitará a participar en la conferencia a todos los Estados Partes y a los demás Estados y entidades que tengan derecho a ser Partes en el presente Acuerdo, así como a las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales que tengan derecho a participar en calidad de observadores.
2. La conferencia examinará y evaluará la idoneidad de las disposiciones del presente Acuerdo y, en caso necesario, propondrá medidas para reforzar el contenido y los métodos de puesta en práctica de dichas disposiciones con el fin de encarar mejor los problemas persistentes en la conservación y la ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

PARTE XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37
Firma

El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los Estados y las entidades mencionadas en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 1 y permanecerá abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas durante un período de doce meses a partir del cuatro de diciembre de 1995.

Artículo 38
Ratificación

El presente Acuerdo está sujeto a la ratificación de los Estados y demás entidades mencionadas en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 1. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39
Adhesión

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los Estados y demás entidades mencionadas en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 1. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 40
Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de cada Estado o entidad que ratifique este Acuerdo o se adhiera a él después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 41
Aplicación provisional

1. El presente Acuerdo será aplicado provisionalmente por los Estados y las entidades que notifiquen por escrito al depositario su consentimiento en aplicar provisionalmente el presente Acuerdo. Dicha aplicación provisional entrará en vigor a partir de la fecha de recibo de la notificación.
2. La aplicación provisional por un Estado terminará en la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo para ese Estado o en el momento en que dicho Estado notifique por escrito al depositario su intención de terminar la aplicación provisional.

Artículo 42
Reservas y excepciones

No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Acuerdo.

Artículo 43
Declaraciones y comunicados

El artículo 42 no impedirá que un Estado, al firmar o ratificar el presente Acuerdo o adherirse a él, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, particularmente con miras a armonizar su derecho interno con las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del presente Acuerdo en su aplicación a ese Estado.

Artículo 44
Relación con otros acuerdos

1. El presente Acuerdo no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Partes dimanantes de otros acuerdos compatibles con él y que no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud del presente Acuerdo.
2. Dos o más Estados Partes podrán celebrar acuerdos, aplicables únicamente en sus relaciones mutuas, por los que se modifiquen disposiciones del presente Acuerdo o se suspenda su aplicación, siempre que tales acuerdos no se refieran a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva de su objeto y de su fin, y siempre que tales acuerdos no afecten a la aplicación de los principios básicos enunciados en el presente Acuerdo y que las disposiciones de tales acuerdos no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud del presente Acuerdo.
3. Los Estados Partes que se propongan concertar un acuerdo de los mencionados en el párrafo 2 notificarán a los demás Estados Partes, por conducto del depositario del presente Acuerdo, su intención de concertar el acuerdo y la modificación o suspensión que éste estipula.

Artículo 45
Enmienda

1. Un Estado Parte podrá, mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, proponer enmiendas al presente Acuerdo y solicitar la convocación de una conferencia para examinar esa propuesta de enmienda. El Secretario General distribuirá dicha comunicación a todos los Estados Partes. Si, transcurridos seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación, la mitad de los Estados Partes al menos hubiere respondido favorablemente a la solicitud, el Secretario General convocará la conferencia.
2. El procedimiento de toma de decisiones de la conferencia que haya de examinar la propuesta de enmienda, convocada con arreglo al párrafo 1, será el mismo que el de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas (poblaciones de peces transzonales) y las poblaciones de peces altamente migratorios, a menos que la conferencia decida otra cosa. La conferencia hará todo lo posible por llegar a un acuerdo sobre las enmiendas mediante consenso y no las someterá a votación hasta que se hayan agotado todos los esfuerzos por lograr un consenso.
3. Las enmiendas al presente Acuerdo, una vez aprobadas, estarán abiertas a la firma de los Estados Partes durante los doce meses siguientes a la fecha de su aprobación en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a menos que en la propia enmienda se disponga otra cosa.
4. Los artículos 38, 39, 47 y 50 serán aplicables a todas las enmiendas al presente Acuerdo.
5. Las enmiendas al presente Acuerdo entrarán en vigor respecto de los Estados Partes que las ratifiquen o se adhieran a ellas el trigésimo día siguiente a la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión. De allí en adelante, respecto de cada Estado Parte que ratifique una enmienda o se adhiera a ella después de haber sido depositado el número requerido de tales instrumentos, esta enmienda entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.
6. Toda enmienda podrá prever para su entrada en vigor un número de ratificaciones o de adhesiones mayor o menor que el requerido por este artículo.
7. Todo Estado que llegue a ser Parte en este Acuerdo después de la entrada en vigor de enmiendas conforme al párrafo 5, si ese Estado no manifiesta otra cosa:
 - a) Será considerado Parte en el presente Acuerdo así enmendado; y
 - b) Será considerado Parte en el Acuerdo no enmendado en relación con cualquier Estado que no esté obligado por la enmienda.

Artículo 46
Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General, indicando las razones en que funde la denuncia. La omisión de esas razones no afectará a la validez de la denuncia. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación, a menos que en ésta se señale una fecha ulterior.
2. La denuncia no afectará en nada al deber del Estado Parte de cumplir toda obligación enunciada en el presente Acuerdo a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente del Acuerdo.

Artículo 47

Participación de organizaciones internacionales

1. En los casos en que una organización internacional a que se hace referencia en el artículo 1 del Anexo IX de la Convención no tenga competencia sobre todas las materias regidas por el presente Acuerdo, el Anexo IX de la Convención se aplicará *mutatis mutandis* a la participación de esa organización internacional en el presente Acuerdo, salvo que no se aplicarán las disposiciones siguientes de ese Anexo:

- a) Artículo 2, primera oración; y
- b) Artículo 3, párrafo 1.

2. En los casos en que dicha organización internacional a que se hace referencia en el artículo 1 del Anexo IX de la Convención tenga competencia sobre todas las materias recogidas por el presente Acuerdo, las siguientes disposiciones se aplicarán a la participación de dicha organización internacional en el presente Acuerdo:

- a) En el momento de la firma o de la adhesión, dicha organización internacional hará una declaración en la que manifieste:
 - i) Que es competente en todas las materias regidas por el presente Acuerdo;
 - ii) Que, por esta razón, sus Estado miembros no se convertirán en Estados Partes, salvo en relación con sus territorios respecto de los cuales la organización internacional no tiene responsabilidad; y
 - iii) Que acepta los derechos y obligaciones de los Estados en virtud del presente Acuerdo;
- b) La participación de dicha organización internacional en ningún caso conferirá derecho alguno en virtud del presente Acuerdo a los Estado miembros de la organización internacional;
- c) En caso de conflicto entre las obligaciones de una organización internacional con arreglo al presente Acuerdo y las derivadas de su instrumento constitutivo o de cualesquiera actos relacionados con él, prevalecerán las obligaciones previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 48

Anexos

1. Los Anexos son parte integrante del presente Acuerdo y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Acuerdo o a alguna de sus partes constituye asimismo una referencia a los Anexos correspondientes.

2. Los Estados Partes podrán revisar los Anexos periódicamente. Las revisiones obedecerán a consideraciones científicas y técnicas. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, la revisión de un Anexo que sea aprobada por consenso en una reunión de los Estados Partes será incorporada al presente Acuerdo y entrará en vigor en la fecha en que sea aprobada o en la fecha que se especifique en la revisión. En caso de que la revisión de un Anexo no sea aprobada por consenso en dicha reunión, serán aplicables los procedimientos de enmienda enunciados en el artículo 45.

Artículo 49
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Acuerdo y de las enmiendas o revisiones que en él se introduzcan.

Artículo 50
Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Acuerdo son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

ABIERTO A LA FIRMA en Nueva York, el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

ANEXO I

NORMAS UNIFORMES PARA OBTENER Y COMPARTIR DATOS

Artículo 1
Principios generales

1. La obtención, la compilación y el análisis oportunos de los datos revisten importancia fundamental para la conservación y ordenación efectivas de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. Con este fin, los datos de la pesca de estas poblaciones de peces en alta mar y en las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional deberían reunirse y compilarse de tal forma que permitan un análisis estadísticamente significativo para la conservación y ordenación de los recursos pesqueros. Estos datos deben incluir estadísticas sobre las capturas y esfuerzos de pesca y demás información relacionada con la pesca, como la relativa a los buques y otros datos para uniformar el esfuerzo de pesca. Los datos que se reúnan deberían incluir también información sobre especies capturadas accidentalmente y especies asociadas o dependientes. Todos los datos deberían verificarse para garantizar su exactitud y se debería preservar el carácter confidencial de los datos no agregados. La comunicación de dichos datos estará sujeta a los términos en que se hayan facilitado.

2. Se prestará asistencia a los Estados en desarrollo, incluida asistencia para la capacitación y asistencia financiera y técnica, a fin de aumentar su capacidad en materia de conservación y ordenación de los recursos marinos vivos. La asistencia debería centrarse en reforzar su capacidad para llevar a cabo la obtención y verificación de datos, programas de observación, análisis de datos y proyectos de investigación para la evaluación de las poblaciones de peces. Debería promoverse la máxima participación posible de científicos y expertos en ordenación de los Estados en desarrollo en las tareas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

Artículo 2
Principios relativos a la obtención, la compilación y el intercambio de datos

Al definir los parámetros para la obtención, la compilación y el intercambio de datos relativos a las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios, habría que tener en cuenta los siguientes principios generales:

a) Los Estados deberían cerciorarse de que se reúnan datos de los buques que enarbolan su pabellón sobre las faenas pesqueras de acuerdo con las características operacionales de cada método de pesca (por ejemplo, red de arrastre para pesca con palangres, pesca por cardúmenes en el caso de líneas de caña y redes de cerco de jareta, o pesca por día en el caso de la pesca a la cacea), y con un grado de detalle suficiente para facilitar una evaluación efectiva de las poblaciones de peces;

b) Los Estados deberían asegurarse de que los datos sobre pesquerías se verifiquen mediante un sistema adecuado;

c) Los Estados deberían compilar datos relacionados con la pesca y otros datos científicos de apoyo y proporcionarlos oportunamente y con arreglo a un formato convenido a las organizaciones o arreglos de pesca subregionales o regionales competentes, si los hubiere. De no ser así, los Estados deberían cooperar para intercambiar los datos directamente o mediante cualquier otro mecanismo de cooperación que puedan acordar entre ellos;

d) Los Estados deberían convenir, en el marco de las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, las especificaciones de los datos y el formato en que han de facilitarse, de conformidad con el presente Anexo y teniendo en cuenta la naturaleza y la explotación de las poblaciones de peces en la región. Dichas organizaciones o arreglos deberían solicitar a los no miembros o no participantes que faciliten datos sobre las faenas pertinentes realizadas por los buques que enarbolan su pabellón;

e) Dichas organizaciones o arreglos compilarán los datos y los difundirán de modo oportuno y en un formato convenido a todos los Estados interesados con arreglo a las condiciones estipuladas por la organización o el arreglo; y

f) Los científicos del Estado del pabellón y de la organización o el arreglo subregional o regional de ordenación pesquera competente deberían analizar esos datos en forma separada o conjunta, según proceda.

Artículo 3

Datos básicos de pesca

1. Los Estados reunirán y pondrán a disposición de la organización o el arreglo subregional o regional de ordenación pesquera que corresponda los siguientes tipos de datos, con un grado de detalle suficiente para facilitar una evaluación efectiva de las poblaciones de conformidad con procedimientos convenidos:

a) Series cronológicas de las estadísticas de captura y esfuerzo de pesca, por pesquería y flota;

b) Captura total expresada en número o peso nominal, o ambos, desglosada por especies (tanto objeto de la pesca como capturadas accidentalmente), por pesquería. [El peso nominal lo define la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación como el peso vivo equivalente de los desembarcos];

c) Estadísticas de capturas desechadas, con inclusión de estimaciones cuando sea necesario, consignadas en número o peso nominal por especies, por pesquería;

d) Estadísticas del esfuerzo que correspondan a cada método de pesca; y

e) Lugar, fecha y hora de la pesca y demás estadísticas sobre las faenas de pesca pertinentes.

2. Los Estados deben también, en caso necesario, obtener y suministrar a las organizaciones o los arreglos subregionales o regionales de organización pesquera, a fin de apoyar la evaluación de las poblaciones, datos científicos, en particular:

- a) La composición de la captura por talla, peso y sexo;
- b) Otros aspectos biológicos que permitan evaluar las poblaciones, como la edad, el crecimiento, la renovación, la distribución y la identidad de las poblaciones; y
- c) Otros resultados de investigación pertinentes, incluidos estudios de abundancia, estudios de biomasa, prospecciones hidroacústicas, investigación sobre factores ambientales que afecten a la abundancia de las poblaciones y datos oceanográficos y ecológicos.

Artículo 4
Datos e información sobre buques

1. Los Estados deberían reunir los siguientes tipos de datos relacionados con los buques a fin de normalizar la composición de las flotas y la capacidad de pesca de los buques y para convertir los resultados obtenidos por medidas diferentes en el análisis de las capturas y del esfuerzo de pesca:
 - a) Identificación, pabellón y puerto de registro del buque;
 - b) Tipo de buque;
 - c) Especificaciones del buque (por ejemplo, material de construcción, fecha de construcción, eslora de registro, tonelaje bruto de registro, potencia del motor principal, capacidad de carga y métodos de almacenamiento de la captura); y
 - d) Descripción de los aparejos de pesca (por ejemplo, tipos, especificaciones y cantidad).
2. El Estado del pabellón reunirá la información siguiente:
 - a) Instrumentos de navegación y para la fijación de la posición;
 - b) Equipo de comunicación y señal internacional de llamada por radio; y
 - c) Número de tripulantes.

Artículo 5
Notificación de datos

El Estado se cerciorará de que los buques que enarboles su pabellón envíen a sus servicios nacionales de pesca o, cuando se convenga en ello, a la organización o el arreglo subregional o regional de ordenación pesquera que corresponda datos de los cuadernos de bitácora sobre la captura y el esfuerzo de pesca, con inclusión de datos sobre las faenas en alta mar, con la periodicidad suficiente para atender las necesidades nacionales y cumplir las obligaciones regionales e internacionales. Cuando sea necesario, los datos serán transmitidos por radio, télex, facsímil, satélite u otros medios.

Artículo 6
Verificación de los datos

Los Estados o, en caso necesario, las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación de la pesca deberían establecer mecanismos de verificación de los datos de pesca, como los siguientes:

- a) Verificación de posición mediante sistemas de seguimiento de buques;

- b) Programas de observación científica para controlar la captura, el esfuerzo de pesca, la composición de la captura (objeto de la pesca y accidental) y otros detalles de las faenas;
- c) Informes de ruta, de desembarco y de transbordo; y
- d) Muestreo en puerto.

Artículo 7
Intercambio de datos

1. Los datos reunidos por el Estado del pabellón deben ser compartidos con otros Estados del pabellón y con los Estados ribereños que corresponda por conducto de las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera competentes. Estas organizaciones o arreglos compilarán datos y los pondrán oportunamente a disposición de todos los Estados interesados con arreglo a un formato convenido y en las condiciones que establezca la organización o el arreglo, manteniendo al mismo tiempo el carácter confidencial de los datos no agregados; en la medida de lo posible, deberían establecer sistemas de bases de datos que facilitaran un acceso eficiente a los datos.
2. En el plano mundial, la reunión y la difusión de datos deberían efectuarse por conducto de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; cuando no existiese una organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera, dicha Organización podría hacer lo propio en ese plano previo acuerdo con los Estados interesados.

ANEXO II

DIRECTRICES PARA APLICAR NIVELES DE REFERENCIA QUE DEBEN
RESPETARSE A TÍTULO DE PREVENCIÓN EN LA CONSERVACIÓN Y
LA ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y
LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS

1. El nivel de referencia es un valor estimado obtenido mediante un procedimiento científico convenido que corresponde a la situación del recurso y de la pesquería y que puede utilizarse como orientación para la ordenación de las pesquerías.
2. Deberían utilizarse dos tipos de niveles de referencia: de conservación o límite y de ordenación u objetivo. Los niveles de referencia de límite establecen fronteras destinadas a circunscribir las capturas dentro de unos límites biológicos que puedan asegurar el rendimiento máximo sostenible de las poblaciones. Los niveles de referencia de objetivo responden a objetivos de ordenación.
3. Convendría fijar niveles de referencia para cada población de peces, a fin de tener en cuenta, entre otras cosas, la capacidad reproductiva, la resistencia de cada población y las características de la explotación de dicha población, así como otras causas de mortalidad y las principales fuentes de incertidumbre.
4. Las estrategias de ordenación deberán tratar de mantener o restablecer las poblaciones de especies capturadas y, en caso necesario, las especies asociadas o dependientes a niveles compatibles con los niveles de referencia previamente convenidos. Estos niveles de referencia deben utilizarse como señal para iniciar las medidas de conservación y ordenación previamente convenidas. Las estrategias de ordenación incluirán medidas que puedan aplicarse cuando se esté a punto de llegar a los niveles de referencia.
5. Las estrategias de ordenación de las pesquerías deben concebirse de manera tal que el riesgo de exceder los niveles de referencia de límite sea muy pequeño. Si una población desciende o está a punto de descender por

debajo del nivel de referencia de límite, deberían iniciarse las medidas de conservación y de ordenación a fin de facilitar la renovación de las poblaciones. Las estrategias de ordenación deben garantizar que, de manera general, no se excedan los niveles de referencia de objetivo.

6. Cuando la información para determinar los niveles de referencia para una pesquería sea escasa o inexistente, se establecerán niveles de referencia provisionales. Estos niveles de referencia provisionales podrán establecerse por analogía a poblaciones similares y mejor conocidas. En tal caso, se someterá a la pesquería a una mayor vigilancia a fin de poder revisar los niveles de referencia provisionales cuando se disponga de información suficiente.

7. El índice de mortalidad debido a la pesca que permita asegurar el rendimiento máximo sostenible debería considerarse como la norma mínima para los niveles de referencia de límite. Para las poblaciones que no sean objeto de sobreexplotación, las estrategias de ordenación de las pesquerías deben garantizar que la mortalidad debida a la pesca no sea mayor que la que permita asegurar el rendimiento máximo sostenible, y que la biomasa no descienda por debajo de un límite preestablecido. Para las poblaciones que sean objeto de sobreexplotación, la biomasa que produzca un rendimiento máximo sostenible puede servir como objetivo de recuperación.

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Legislación nacional reciente comunicada por los Gobiernos

Finlandia

Ley 1/por la que se enmienda la Ley 2/ sobre los límites de las aguas territoriales de Finlandia (981/95)

Con arreglo a la Ley, el límite exterior del mar territorial de Finlandia se extenderá, con ciertas excepciones, a 12 millas marinas medidas a partir de las líneas de base. En el Golfo de Finlandia, el límite exterior del mar territorial no se extenderá en ningún punto a menos de tres millas marinas de la línea media.

ANEXO

Puntos de base del límite exterior de las aguas territoriales interiores y ubicación del límite exterior del mar territorial de Finlandia

Sección 1

Las líneas de base del límite exterior de las aguas interiores, mencionadas en el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley sobre los límites de las aguas territoriales de Finlandia, cuyos grados de latitud y longitud se especifican en el Sistema Nacional Finlandés de Coordenadas, serán durante el período de 30 años comprendido entre 1995 y 2024 como sigue:

<u>Nº</u>	<u>Latitud norte</u>	<u>Longitud este</u>
1	60° 19,452'	27° 37,202'
2	60° 18,581'	27° 34,716'
3	60° 15,904'	27° 16,433'
4	60° 14,238'	27° 1,845'
5	60° 9,672'	26° 15,752'
6	60° 2,419'	25° 47,682'
7	60° 5,437'	25° 8,157'
8	60° 2,128'	24° 53,709'
9	59° 52,101'	24° 18,368'
10	59° 47,218'	23° 35,505'
11	59° 44,862'	23° 23,941'
12	59° 44,958'	22° 58,431'
13	59° 42,828'	22° 25,102'
14	59° 40,504'	21° 30,088'
15	59° 44,171'	20° 44,352'
16	59° 48,483'	19° 47,125'
17	60° 9,403'	19° 18,241'

1/ Entrada en vigor: 30 de julio de 1995. Texto comunicado por la Misión Permanente de Finlandia ante las Naciones Unidas en una nota verbal de fecha 9 de agosto de 1995.

2/ La Ley se reproduce en The Law of the Sea - national legislation on the territorial sea, the right of innocent passage and the contiguous zone, División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, 1995 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: E.95.V.7), pág. 129.

<u>Nº</u>	<u>Latitud norte</u>	<u>Longitud este</u>
18	60° 18,019'	19° 8,124'
19	60° 18,081'	19° 8,148'
20	60° 25,902'	19° 23,935'
21	60° 29,875'	19° 42,563'
22	60° 32,411'	20° 12,524'
23	60° 45,947'	20° 44,638'
24	61° 3,050'	21° 10,211'
25	61° 25,339'	21° 16,255'
26	61° 38,782'	21° 19,747'
27	62° 0,992'	21° 14,072'
28	62° 24,801'	21° 5,203'
29	62° 47,068'	20° 50,217'
30	62° 57,655'	20° 44,296'
31	63° 14,228'	20° 35,058'
32	63° 25,460'	20° 47,346'
33	63° 27,198'	21° 8,482'
34	63° 28,491'	21° 44,639'
35	63° 31,707'	22° 9,732'
36	63° 45,089'	22° 31,404'
37	63° 51,837'	22° 37,409'
38	63° 53,196'	22° 39,136'
39	63° 53,726'	22° 39,847'
40	63° 55,701'	22° 42,981'
41	63° 56,237'	22° 44,467'
42	63° 57,627'	22° 48,639'
43	64° 5,572'	23° 23,951'
44	64° 19,981'	23° 26,818'
45	64° 32,274'	24° 15,150'
46	64° 40,893'	24° 19,362'
47	65° 2,379'	24° 33,062'
48	65° 20,151'	24° 39,306'
49	65° 33,835'	24° 18,807'
50	65° 35,962'	24° 1,847'
51	59° 31,158'	20° 24,700'
52	59° 31,090'	20° 25,328'
53	59° 30,240'	20° 21,077'
54	59° 30,291'	20° 21,011'

Los puntos 18 y 19 y los puntos 50 y 51, respectivamente, no están conectados por una línea de base. Los puntos 51 y 54 están conectados por una línea de base.

Sección 2

La situación del límite exterior del mar territorial de Finlandia se indica mediante puntos que están conectados ya sea mediante la línea de la distancia más corta o mediante el arco de círculo definido por un centro y un radio determinados.

Como se determina en el Tratado de Paz firmado en París el 10 de febrero de 1947 (690-691/47), a partir del punto más occidental de la frontera que limita el mar territorial de Finlandia, el curso de la frontera pasa por los siguientes puntos, expresados en el Sistema Nacional Finlandés de Coordenadas como grados de latitud

y longitud, al lado meridional del islote de Market hasta llegar al punto terminal meridional de la frontera nacional entre Finlandia y Suecia (punto N° 132 de la lista):

<u>N°</u>	<u>Latitud norte</u>	<u>Longitud este</u>
103	60° 11,341'	26° 44,675'
104	60° 9,692'	26° 36,845'
105	60° 9,198'	26° 29,702'
106	60° 2,779'	26° 17,867'
107	60° 9,281'	26° 11,498'
108	60° 0,832'	26° 4,689'
109	59° 58,596'	26° 1,223'
110	59° 55,909'	25° 37,404'
111	59° 55,681'	25° 35,147'
112	59° 55,868'	25° 28,462'
113	59° 56,596'	25° 10,348'
114	59° 55,271'	24° 55,986'
115	59° 53,514'	24° 47,310'
116	59° 49,015'	24° 29,487'
117	59° 47,800'	24° 20,116'
118	59° 47,014'	24° 12,554'
119	59° 39,406'	23° 21,313'
120	59° 38,131'	22° 51,638'
121	59° 36,472'	22° 38,266'
122	59° 30,781'	22° 23,985'
123	59° 28,584'	21° 32,209'

Los puntos 123 y 124 están conectados mediante un arco de círculo cuyo radio mide 12 millas marinas y cuyo centro es, de conformidad con la sección 1, el punto de base N° 14.

124	59° 28,964'	21° 26,268'
125	59° 31,947'	20° 45,848'
126	59° 27,456'	20° 23,234'

Los puntos 126 y 127 están conectados mediante un arco de círculo cuyo radio mide 3 millas marinas y cuyo centro es, de conformidad con la sección 1, el punto de base N° 53.

127	59° 27,964'	20° 17,257'
128	59° 35,466'	19° 59,869'
129	59° 35,703'	19° 56,638'
130	59° 47,501'	19° 39,699'
131	60° 11,501'	19° 5,198'
132	60° 14,114'	19° 6,368'

Al norte del islote de Market, a partir del punto terminal septentrional de la frontera nacional entre Finlandia y Suecia, el curso de la frontera atraviesa los siguientes puntos:

134	60° 22,494'	19° 9,877'
135	60° 36,689'	19° 13,421'

Los puntos 135 y 136 están conectados mediante un arco de círculo cuyo radio mide 12 millas marinas y cuyo centro es, de conformidad con la sección 1, el punto de base N° 20.

136	60° 36,871'	19° 14,228'
137	60° 40,866'	19° 32,942'

Los puntos 137 y 138 están conectados mediante un arco de círculo cuyo radio mide 12 millas marinas y cuyo centro es, de conformidad con la sección 1, el punto de base N° 21.

138	60° 41,660'	19° 38,341'
139	60° 43,650'	20° 1,717'
140	60° 54,104'	20° 26,461'
141	61° 7,609'	20° 46,495'
142	61° 26,815'	20° 51,460'
143	61° 38,768'	20° 54,404'
144	61° 59,212'	20° 48,898'
145	62° 21,960'	20° 40,112'
146	62° 43,465'	20° 25,334'

Los puntos 146 y 147 están conectados mediante un arco de círculo cuyo radio mide 12 millas marinas y cuyo centro es, de conformidad con la sección 1, el punto de base N° 29.

147	62° 44,079'	20° 24,946'
148	62° 54,675'	20° 18,868'
149	63° 9,882'	20° 10,176'
150	63° 19,903'	20° 24,288'
151	63° 28,961'	20° 42,007'
152	63° 31,152'	20° 56,551'
153	63° 40,013'	21° 30,778'
154	63° 40,325'	21° 39,821'
155	63° 42,059'	21° 53,301'
156	63° 50,841'	22° 7,434'
157	63° 56,187'	22° 12,115'

Los puntos 157 y 158 están conectados mediante un arco de círculo cuyo radio mide 12 millas marinas y cuyo centro es, de conformidad con la sección 1, el punto de base N° 37.

158	63° 57,650'	22° 13,668'
159	63° 59,128'	22° 15,526'
160	63° 59,774'	22° 16,382'

Los puntos 160 y 161 están conectados mediante un arco de círculo cuyo radio mide 12 millas marinas y cuyo centro es, de conformidad con la sección 1, el punto de base N° 39.

161	64° 0,548'	22° 17,500'
162	64° 2,530'	22° 60,622'

Los puntos 162 y 163 están conectados mediante un arco de círculo cuyo radio mide 12 millas marinas y cuyo centro es, de conformidad con la sección 1, el punto de base N° 40.

163	64° 4,927'	22° 25,637'
164	64° 5,612'	22° 27,530'
165	64° 7,150'	22° 32,128'

Los puntos 165 y 166 están conectados mediante un arco de círculo cuyo radio mide 12 millas marinas y cuyo centro es, de conformidad con la sección 1, el punto de base N° 42.

166	64° 8,234'	22° 36,026'
167	64° 13,189'	22° 57,896'
168	64° 20,975'	22° 59,327'

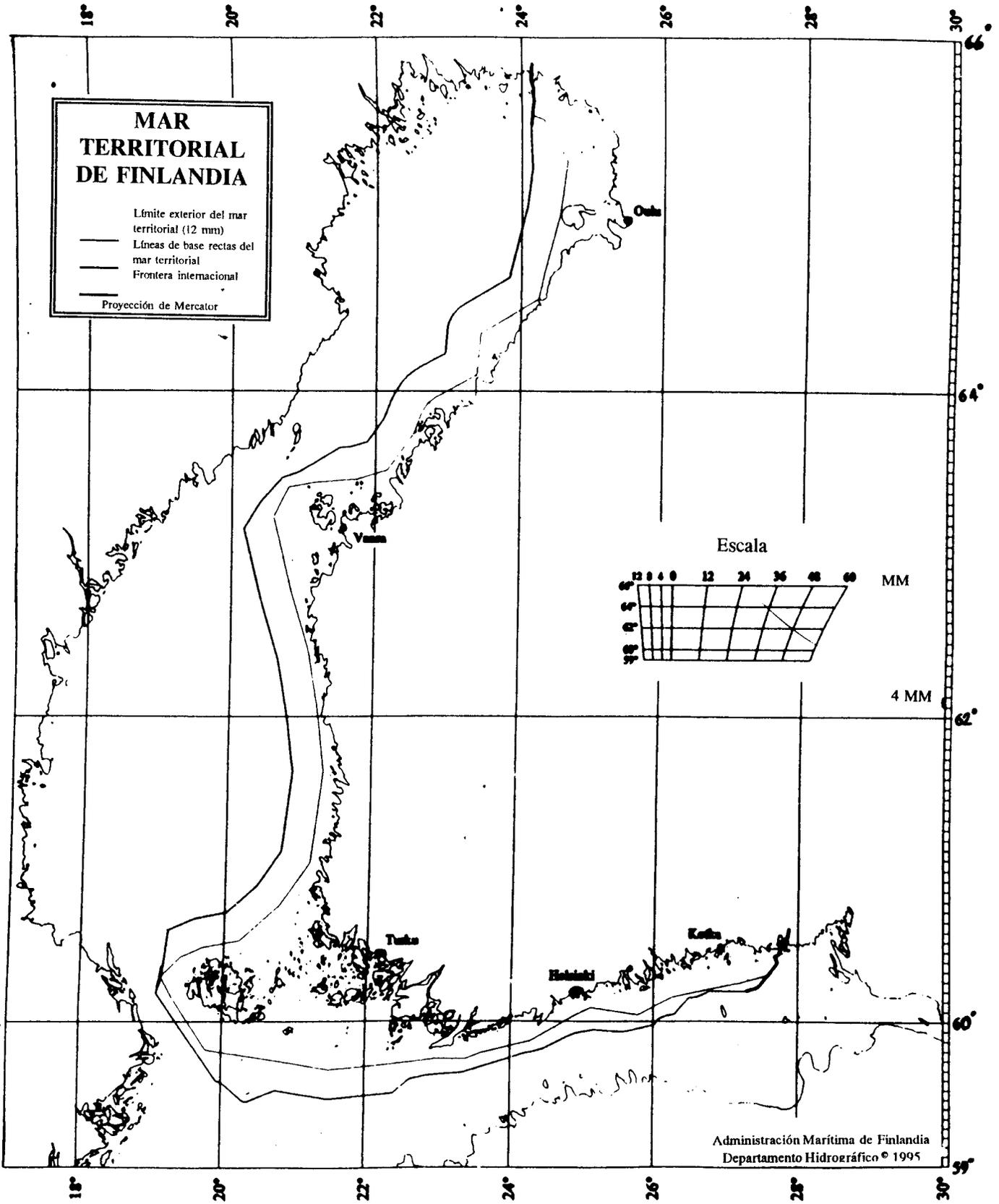
Los puntos 168 y 169 están conectados mediante un arco de círculo cuyo radio mide 12 millas marinas y cuyo centro es, de conformidad con la sección 1, el punto de base N° 44.

169	64° 30,238'	23° 12,589'
170	64° 39,909'	23° 50,376'
171	64° 43,314'	23° 51,988'

Los puntos 171 y 172 están conectados mediante un arco de círculo cuyo radio mide 12 millas marinas y cuyo centro es, de conformidad con la sección 1, el punto de base N° 46.

172	64° 43,962'	23° 52,340'
173	65° 4,789'	24° 5,263'
174	65° 17,527'	24° 9,503'
175	65° 30,739'	24° 8,216'

Desde el último punto mencionado, el curso de la frontera sigue en la dirección normoroeste hacia el punto mencionado en el párrafo 3 del artículo 7 de la Ley sobre los límites de las aguas territoriales de Finlandia.



B. Tratados y declaraciones

1. Acuerdo sobre el tráfico ilícito por mar, por el que se aplica el artículo 17 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas 3/

Los Estados miembros del Consejo de Europa, habiendo expresado su consentimiento a obligarse por la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, denominada en adelante "la Convención de Viena",

Considerando que el propósito del Consejo de Europa es lograr una mayor unidad entre sus miembros,

Convencidos de la necesidad de aplicar una política penal común destinada a proteger a la sociedad,

Considerando que la lucha contra la delincuencia grave, que se ha convertido en un problema cada vez más internacional, requiere una estrecha cooperación a escala internacional,

Deseando aumentar, en la mayor medida posible, su cooperación para suprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas por mar, de conformidad con el derecho marítimo internacional y respetando plenamente el principio del derecho de libertad de navegación,

Considerando, por consiguiente, que el artículo 17 de la Convención de Viena debe complementarse mediante un acuerdo regional para aplicar las disposiciones de ese artículo y aumentar su eficacia,

Han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1
Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) Por "Estado interviniente" se entiende un Estado Parte que haya solicitado o se proponga solicitar la autorización de otro Estado Parte para actuar con arreglo al presente Acuerdo en relación con una nave que enarbole su pabellón o muestre signos de estar matriculada en esa otra Parte ;
- b) Por "jurisdicción preferente" se entiende, en relación con un Estado del pabellón que tenga jurisdicción concurrente con otro Estado respecto a un delito pertinente, el derecho a ejercer su jurisdicción con carácter prioritario, excluyendo el ejercicio de la jurisdicción del otro Estado respecto al delito;
- c) Por "delito pertinente" se entiende cualquier delito del tipo de los descritos en el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención de Viena;
- d) Por "nave" se entiende un buque o cualquier otra embarcación de cualquier descripción, incluidos los hidrodreslizadores y las embarcaciones sumergibles.

3/ El texto de la Convención puede verse en los documentos del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas E/CONF.82/15 y Corr. 1 y 2; la Convención entró en vigor el 11 de noviembre de 1990.

CAPITULO II

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Sección 1

Disposiciones generales

Artículo 2

Principios generales

1. Las Partes cooperarán en la mayor medida posible para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas por mar, de conformidad con el derecho marítimo internacional.
2. En la aplicación del presente Acuerdo, las Partes procurarán asegurarse de que sus acciones maximicen la eficacia de las medidas de ejecución de la ley contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas por mar.
3. En la adopción de cualquier medida en cumplimiento del presente Acuerdo, se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir o afectar a los derechos y obligaciones de los Estados ribereños ni al ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con el derecho marítimo internacional.
4. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse de tal modo que infrinja el principio de non bis in idem tal como se aplique en la legislación nacional.
5. Las Partes reconocen el valor de la reunión y el intercambio de información relativa a naves, carga y hechos, siempre que consideren que ese intercambio de información podría ayudar a una Parte a reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas por mar.
6. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo afectará a las inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.

Artículo 3

Jurisdicción

1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto a los delitos pertinentes cuando el delito se cometa a bordo de una nave que enarbole su pabellón.
2. A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto a los delitos pertinentes cometidos a bordo de una nave que enarbole el pabellón de cualquier otra Parte en el presente Acuerdo o muestre signos de estar matriculada en ella o cualquier otra indicación de su nacionalidad. Esa jurisdicción se ejercerá sólo de conformidad con el presente Acuerdo.
3. A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto a los delitos pertinentes cometidos a bordo de una nave que carezca de nacionalidad, con arreglo al derecho internacional.
4. El Estado del pabellón tiene jurisdicción preferente respecto a cualquier delito pertinente cometido a bordo de una de sus naves.
5. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier fecha posterior, informar, mediante una declaración dirigida

al Secretario General del Consejo de Europa, a las demás Partes en el Acuerdo de los criterios que se propone aplicar respecto al ejercicio de la jurisdicción establecida con arreglo al párrafo 2 del presente artículo.

6. Cualquier Estado que no posea buques de guerra o aeronaves militares u otros buques o aeronaves de Estado destinados a fines no comerciales en servicio que le permitieran ser un Estado interviniente con arreglo al presente Acuerdo podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, manifestar, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que no aplicará los párrafos 2 y 3 del presente artículo. El Estado que haya hecho tal declaración está obligado a retirarla cuando dejen de existir las circunstancias que justifiquen la reserva.

Artículo 4

Asistencia a los Estados del pabellón

1. Cualquier Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que enarbole su pabellón comete o está siendo utilizada para cometer un delito pertinente podrá solicitar la asistencia de otras Partes para reprimir su utilización con tal fin. Las Partes a las que se dirija tal solicitud prestarán toda la asistencia que esté a su alcance.

2. Al formular la solicitud, el Estado del pabellón podrá, en particular, autorizar al Estado al que se dirija la solicitud a adoptar, con sujeción a cualquier condición o limitación que se imponga, algunas de las medidas especificadas en el presente Acuerdo o todas ellas.

3. Cuando la Parte a la que se dirija la solicitud convenga en actuar con arreglo a la autorización otorgada por el Estado del pabellón de conformidad con el párrafo 2, las disposiciones del presente Acuerdo relativas a los derechos y obligaciones del Estado interviniente y el Estado del pabellón se aplicarán, cuando proceda y a menos que se especifique lo contrario, al Estado al que se dirija la solicitud y al Estado solicitante, respectivamente.

Artículo 5

Naves sin nacionalidad

1. Cualquier Parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave sin nacionalidad, o asimilada a una nave sin nacionalidad con arreglo al derecho internacional, comete o está siendo utilizada para cometer un delito pertinente, informará a las Partes que parezcan más afectadas y podrá solicitar la asistencia de cualquiera de esas Partes para reprimir su utilización con tal fin. La Parte a la que se dirija tal solicitud prestará toda la asistencia que esté a su alcance.

2. Cuando una Parte, habiendo recibido información de conformidad con el párrafo 1, actúe, le corresponderá determinar qué medidas son apropiadas y ejercer su jurisdicción respecto a cualquier delito pertinente que puedan haber cometido cualesquiera personas a bordo de la nave.

3. Cualquier Parte que haya actuado con arreglo al presente artículo comunicará, tan pronto como sea posible, a la Parte que le haya proporcionado información, o formulado una solicitud de asistencia, los resultados de cualquier medida adoptada respecto a la nave y a las personas a bordo.

Sección 2
Procedimiento de autorización

Artículo 6
Normas básicas sobre autorización

Cuando el Estado interviniente tenga motivos razonables para sospechar que una nave que enarbola el pabellón de otra Parte o muestra signos de matriculación en ella o cualquier otra indicación de la nacionalidad de la nave comete o está siendo utilizada para cometer un delito pertinente, el Estado interviniente podrá solicitar la autorización del Estado del pabellón para detener y abordar la nave en aguas situadas fuera del mar territorial de esa Parte, y adoptar algunas de las medidas especificadas en el presente Acuerdo o todas ellas. Ninguna de esas medidas podrá adoptarse en virtud del presente Acuerdo sin la autorización del Estado del pabellón.

Artículo 7
Decisión respecto a la solicitud de autorización

El Estado del pabellón acusará inmediatamente recibo de una solicitud de autorización con arreglo al artículo 6 y comunicará su decisión al respecto tan pronto como se a posible y, cuando sea viable, dentro de las cuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 8
Condiciones

1. Si el Estado del pabellón accede a la solicitud, su autorización podrá estar sujeta a condiciones o limitaciones. Esas condiciones o limitaciones podrán, en particular, prever que se requiera la autorización expresa del Estado del pabellón antes de que el Estado interviniente adopte cualquier medida determinada.
2. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, manifestar, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que, al actuar como Estado interviniente, podrá condicionar su intervención a que las personas de su nacionalidad que sean entregadas al Estado del pabellón con arreglo al artículo 15 y condenadas en él por un delito pertinente tengan la posibilidad de ser transferidas al Estado interviniente para cumplir en él la pena impuesta.

Sección 3
Normas relativas a las actuaciones

Artículo 9
Medidas autorizadas

1. Habiendo recibido la autorización del Estado del pabellón, y con sujeción, en su caso, a las condiciones o limitaciones establecidas en virtud del párrafo 1 del artículo 8, el Estado interviniente podrá adoptar las siguiente medidas:
 - i) a) Detener y abordar la nave;
 - b) Establecer un control efectivo de la nave y sobre cualquier persona que se halle a bordo de ella;
 - c) Adoptar cualquier medida prevista en el apartado ii) del presente artículo que considere necesaria para establecer si se ha cometido un delito pertinente y resguardar cualquier prueba de su comisión;

- d) Requerir que la nave y cualquier persona a bordo de ella sean llevadas al territorio del Estado interviniente y detener allí la nave con objeto de realizar ulteriores investigaciones;
- ii) y, habiendo establecido un control efectivo de la nave:
- a) Registrar la nave, y a cualquier persona o cosa que se halle a bordo, incluida su carga;
 - b) Abrir o solicitar la apertura de cualquier contenedor, y hacer ensayos y tomar muestras de cualquier cosa que se halle a bordo de la nave;
 - c) Requerir a cualquier persona que se halle a bordo de la nave información relativa a sí misma, o a cuanto se halle a bordo de la nave;
 - d) Requerir la presentación de documentos, libros o registros relativos a la nave o a cualquier persona u objeto que se halle a bordo, y hacer fotografías o copias de cualquier cosa cuya presentación estén facultadas para requerir las autoridades competentes;
 - e) Confiscar, resguardar y proteger cualquier prueba o material descubierto a bordo de la nave.

2. Ninguna de las medidas adoptadas con arreglo al párrafo 1 del presente artículo afectará al derecho de no inculparse a sí mismas que, en virtud de la legislación del Estado interviniente, tengan las personas sospechosas.

Artículo 10 Medidas de ejecución

1. Cuando, como resultado de medidas adoptadas con arreglo al artículo 9, el Estado interviniente tenga pruebas de la comisión de un delito pertinente que sean suficientes con arreglo a su legislación para justificar la detención de las personas afectadas o de la nave, o de ambas, podrá adoptar esas medidas.
2. El Estado interviniente notificará sin demora al Estado del pabellón las medidas adoptadas con arreglo al párrafo 1.
3. La nave no será detenida por un período mayor que el que sea estrictamente necesario para completar las investigaciones respecto a los delitos pertinentes. Cuando existan motivos razonables para sospechar que los propietarios de la nave están directamente implicados en el delito pertinente, la nave y su carga podrán seguir detenidas una vez completada la investigación. Se liberará a las personas que no sean sospechosas de la comisión de un delito pertinente y los objetos que no sean necesarios como prueba.
4. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo precedente, el Estado interviniente y el Estado del pabellón podrán convenir con un tercer Estado Parte en el presente Acuerdo que la nave sea llevada al territorio de ese tercer Estado y, una vez que la nave se halle en ese territorio, que se considere al tercer Estado como un Estado interviniente a los efectos del presente Acuerdo.

Artículo 11 Ejecución de las medidas

1. Las medidas adoptadas con arreglo a los artículos 9 y 10 se regirán por la legislación del Estado interviniente.

2. Las medidas adoptadas con arreglo a los incisos a), b) y d) del apartado i) del párrafo 1 del artículo 9 sólo serán ejecutadas por buques de guerra o aeronaves militares, o por cualquier otro buque o aeronave que esté claramente señalado y sea identificable como perteneciente al servicio del Estado y autorizado a tal efecto.

3. a) Los funcionarios del Estado interviniente no podrán ser enjuiciados en el Estado del pabellón por los actos realizados en ejercicio de sus funciones. En tales casos, los funcionarios podrán ser enjuiciados en el Estado interviniente como si los elementos que constituyen el delito hubieran sido cometidos bajo la jurisdicción de ese Estado;

b) En cualquier procedimiento incoado en el Estado del pabellón, los delitos cometidos contra un funcionario del Estado interviniente con respecto a medidas ejecutadas con arreglo a los artículos 9 y 10 serán considerados delitos cometidos contra un funcionario del Estado del pabellón.

4. El capitán de una nave que haya sido abordada de conformidad con el presente Acuerdo tendrá derecho a comunicarse con las autoridades del Estado del pabellón de la nave, así como con sus propietarios o armadores, a los efectos de notificarles que la nave ha sido abordada. Sin embargo, las autoridades del Estado interviniente podrán impedir o demorar cualquier comunicación con los propietarios o armadores de la nave si tienen motivos razonables para creer que esa comunicación obstruiría las investigaciones respecto a un delito pertinente.

Artículo 12 Salvaguardias operacionales

1. En la aplicación del presente Acuerdo, las Partes interesadas tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar o la seguridad de la nave y su carga y de no causar perjuicios a cualquier interés comercial o jurídico. En particular, tendrán en cuenta:

a) Los peligros que entraña el abordaje de una nave en el mar, y considerarán si eso podría realizarse de un modo más seguro en el siguiente puerto de escala de la nave;

b) La necesidad de minimizar cualquier interferencia en las actividades comerciales legítimas de una nave;

c) La necesidad de evitar una detención o demora indebidas de una nave;

d) La necesidad de restringir el uso de la fuerza al mínimo necesario para garantizar el cumplimiento de las instrucciones del Estado interviniente.

2. El uso de armas de fuego contra la nave, o a bordo de ella, se notificará tan pronto como sea posible al Estado del pabellón.

3. La muerte o las lesiones causadas a cualquier persona que se halle a bordo de la nave serán notificadas, tan pronto como sea posible, al Estado del pabellón. Las autoridades del Estado interviniente cooperarán plenamente con las autoridades del Estado del pabellón en cualquier investigación que ese Estado realice respecto a la muerte o las lesiones.

Sección 4 Normas relativas al ejercicio de la jurisdicción

Artículo 13 Pruebas de la comisión de un delito

1. A fin de permitir que el Estado del pabellón decida si desea ejercer su jurisdicción preferente de conformidad con las disposiciones del artículo 14, el Estado interviniente transmitirá sin demora al Estado del

pabellón un resumen de las pruebas de la comisión de cualquier delito descubiertas como resultado de las medidas adoptadas en virtud del artículo 9. El Estado del pabellón acusará inmediatamente recibo de ese resumen.

2. Si el Estado interviniente descubre pruebas que lleven a creer que pueden haberse cometido delitos que queden fuera del ámbito de aplicación del presente Acuerdo, o que se hallan a bordo del buque personas sospechosas no implicadas en delitos pertinentes, lo notificará al Estado del pabellón. Cuando proceda, las Partes interesadas se consultarán mutuamente.

3. Se interpretará que las disposiciones del presente Acuerdo permiten al Estado interviniente adoptar medidas, incluida la detención de personas, distintas de las encaminadas a la investigación y enjuiciamiento de delitos pertinentes, sólo cuando:

a) El Estado del pabellón otorgue su consentimiento expreso; o

b) Esas medidas estén encaminadas a la investigación y el enjuiciamiento de un delito cometido después de que la persona haya sido llevada al territorio del Estado interviniente.

Artículo 14

Ejercicio de la jurisdicción preferente

1. Todo Estado del pabellón que desee ejercer su jurisdicción preferente lo hará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. Ese Estado notificará su intención al Estado interviniente tan pronto como sea posible y a más tardar en un plazo de 14 días contado a partir de la recepción del resumen de pruebas con arreglo al artículo 13. Si el Estado del pabellón no actúa así, se considerará que ha renunciado al ejercicio de su jurisdicción preferente.

3. Cuando el Estado del pabellón haya notificado al Estado interviniente que ejerce su jurisdicción preferente, se suspenderá el ejercicio de la jurisdicción del Estado interviniente, salvo a los efectos de entregar personas, naves, cargas y pruebas de conformidad con el presente Acuerdo.

4. El Estado del pabellón someterá inmediatamente el caso a sus autoridades competentes a los efectos del enjuiciamiento.

5. Podrá considerarse que las medidas adoptadas por el Estado interviniente contra la nave y las personas a bordo de ella han sido adoptadas como parte del procedimiento del Estado del pabellón.

Artículo 15

Entrega de naves, cargas, personas y pruebas

1. Cuando el Estado del pabellón haya notificado al Estado interviniente su intención de ejercer su jurisdicción preferente, y si el Estado del pabellón así lo solicita, las personas detenidas, la nave, la carga y las pruebas confiscadas serán entregadas a ese Estado de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. La solicitud de entrega de personas detenidas se apoyará, con respecto a cada persona, con el original o una copia certificada del mandamiento de detención u otra orden que tenga el mismo efecto, expedida por una autoridad judicial de conformidad con el procedimiento prescrito en la legislación del Estado del pabellón.

3. Las Partes harán cuanto puedan por acelerar la entrega de personas, naves, cargas y pruebas.

4. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que priva a cualquier persona detenida de su derecho, con arreglo a la legislación del Estado interviniente, a que la legalidad de su detención sea revisada por un tribunal de ese Estado de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación nacional.
5. En vez de solicitar la entrega de la persona detenida o de la nave, el Estado del pabellón podrá solicitar su liberación inmediata. Cuando se haya formulado esa solicitud, el Estado interviniente procederá inmediatamente a su liberación.

Artículo 16
Penas capital

Si cualquier delito respecto al cual el Estado del pabellón decida ejercer su jurisdicción preferente de conformidad con el artículo 14 es punible con la muerte en la legislación de ese Estado, y si respecto a ese delito no se prevé la pena de muerte en la legislación del Estado interviniente o no se impone normalmente esa pena, podrá rehusarse la entrega de cualquier persona a menos que el Estado del pabellón dé garantías que el Estado interviniente considere suficientes de que no se impondrá la pena de muerte.

Sección 5
Normas procesales y otras normas de carácter general

Artículo 17
Autoridades competentes

1. Cada una de las Partes designará una autoridad que se encargue de enviar y responder las solicitudes previstas en los artículos 6 y 7 del presente Acuerdo. En la medida en que sea viable, cada una de las Partes dispondrá que esa autoridad pueda recibir y responder las solicitudes a cualquier hora de cualquier día o noche.
2. Las Partes designarán además una autoridad central que se encargue de la notificación del ejercicio de la jurisdicción preferente con arreglo al artículo 14 y de todas las demás comunicaciones o notificaciones con arreglo al presente Acuerdo.
3. Cada una de las Partes comunicará al Secretario General del Consejo de Europa, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, los nombres y direcciones de las autoridades designadas en cumplimiento del presente artículo, junto con cualquier otra información que facilite la comunicación con arreglo al presente Acuerdo. Se comunicará igualmente al Secretario General cualquier cambio posterior respecto al nombre, la dirección u otra información pertinente relativa a dichas autoridades.

Artículo 18
Comunicación entre las autoridades designadas

1. Las autoridades designadas con arreglo al artículo 17 se comunicarán directamente entre sí.
2. Cuando, por cualquier razón, no sea viable la comunicación directa, las Partes podrán convenir en utilizar los cauces de comunicación de la OIPC-Interpol o del Consejo de Cooperación Aduanera.

Artículo 19
Forma de la solicitud e idiomas

1. Todas las comunicaciones con arreglo a los artículos 4 a 16 se harán por escrito. Podrán utilizarse los medios modernos de telecomunicaciones, como el telefax.
2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, no se requerirán traducciones de las solicitudes, de las demás comunicaciones ni de los documentos de apoyo.
3. En el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cualquiera de las Partes podrá comunicar al Secretario General del Consejo de Europa una declaración de que se reserva el derecho a requerir que las solicitudes, las demás comunicaciones y los documentos de apoyo que se le envíen se hagan en su propio idioma o en uno de los idiomas oficiales del Consejo de Europa o en uno de los idiomas que indique o vayan acompañados de una traducción a alguno de los idiomas señalados. En esa ocasión, podrá declarar que está dispuesta a aceptar traducciones a cualquier otro idioma que especifique. Las demás Partes podrán aplicar la norma de la reciprocidad.

Artículo 20
Autenticación y legalización

Los documentos transmitidos en aplicación del presente Acuerdo estarán exentos de toda formalidad de autenticación y legalización.

Artículo 21
Contenido de la solicitud

En las solicitudes formuladas con arreglo al artículo 6, se especificarán:

- a) La autoridad que formula la solicitud y la autoridad que efectúa las investigaciones o el proceso;
- b) Detalles de la nave de que se trate, incluidos, siempre que sea posible, su nombre, una descripción de la nave, cualesquiera indicaciones de matriculación u otros signos que indiquen la nacionalidad, así como su ubicación, junto con una solicitud de confirmación de que la nave tiene la nacionalidad de la Parte a la que se dirija la solicitud;
- c) Detalles de los presuntos delitos, junto con los motivos para sospechar que se hayan cometido;
- d) Las medidas que se piense adoptar y la garantía de que tales medidas se adoptarían si la nave de que se trate hubiera enarbolado el pabellón del Estado interviniente.

Artículo 22
Información a los propietarios y capitanes

Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para informar a los propietarios y capitanes de las naves que enarbolan su pabellón de que puede facultarse a los Estados Partes en el presente Acuerdo para abordar naves fuera del mar territorial de cualquiera de las Partes a los efectos especificados en el presente Acuerdo, e informarles en particular de la obligación de cumplir las instrucciones dadas por el representante de un Estado interviniente que les aborde en ejercicio de esa facultad.

Artículo 23
Utilización restringida

El Estado del pabellón podrá condicionar la autorización mencionada en el artículo 6 a que las autoridades del Estado interviniente no utilicen o transmitan, sin su previo consentimiento, la información o las pruebas obtenidas respecto de investigaciones o procedimientos distintos de los relativos a los delitos pertinentes.

Artículo 24
Confidencialidad

Las Partes interesadas, siempre que el hacerlo no sea contrario a los principios básicos de su legislación nacional, mantendrán el carácter confidencial de cualesquiera pruebas e informaciones proporcionadas por otra Parte en cumplimiento del presente Acuerdo, salvo en la medida en que su revelación sea necesaria para la aplicación del Acuerdo o para cualesquiera investigaciones o procedimientos.

Sección 6
Costas y daños

Artículo 25
Costas

1. A menos que las Partes interesadas convengan en lo contrario, las costas de cualquiera de las medidas previstas en los artículos 9 y 10 correrán a cargo del Estado interviniente y las costas de las acciones previstas en los artículos 4 y 5 correrán normalmente a cargo de la Parte que preste la asistencia.
2. Cuando el Estado del pabellón haya ejercido su jurisdicción preferente de conformidad con el artículo 14, el costo de devolver la nave y de transportar a los sospechosos y las pruebas correrá a su cargo.

Artículo 26
Daños

1. Si, durante la ejecución de las medidas previstas en los artículos 9 y 10, cualquier persona, ya sea natural o jurídica, sufre pérdidas, daños o lesiones como resultado de negligencia o cualquier otra falta atribuible al Estado interviniente, ese Estado estará obligado a pagar una indemnización al respecto.
2. Cuando la medida sea ejecutada de un modo no justificado por los términos del presente Acuerdo, el Estado interviniente estará obligado a pagar una indemnización por cualquier pérdida, daño o lesión resultante. El Estado interviniente estará también obligado a pagar una indemnización por tal pérdida, daño o lesión si se demuestra que las sospechas son infundadas y siempre que la nave abordada, su armador o su tripulación no hayan cometido ningún acto que las justifique.
3. La responsabilidad por cualquier daño resultante de las medidas previstas en el artículo 4 incumbirá al Estado solicitante, que podrá exigir una indemnización al Estado al que haya dirigido la solicitud cuando el daño haya resultado de negligencia o alguna otra falta atribuible a ese Estado.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27

Firma y entrada en vigor

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa que ya hayan expresado su consentimiento a obligarse por la Convención de Viena. Esos Estados podrán expresar su consentimiento a obligarse por el presente Acuerdo mediante:
 - a) La firma sin reserva en cuanto a la ratificación, la aceptación o la aprobación; o
 - b) La firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación.
2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General del Consejo de Europa.
3. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses contado a partir de la fecha en que tres Estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento a obligarse por el Acuerdo, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.
4. Respecto a cualquier Estado signatario que posteriormente exprese su consentimiento a obligarse por él, el Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses contado a partir de la fecha de su consentimiento a obligarse por el Acuerdo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1.

Artículo 28

Adhesión

1. Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, tras consultar a los Estados contratantes del Acuerdo, podrá invitar a cualquier Estado que no sea miembro del Consejo, pero que haya expresado su consentimiento a obligarse por la Convención de Viena a que se adhiera al presente Acuerdo, mediante una decisión adoptada por la mayoría prevista en el artículo 20. d) del Estatuto del Consejo de Europa y mediante el voto unánime de los representantes de los Estados contratantes que tengan derecho a integrar el Comité.
2. Respecto de cualquier Estado que se adhiera a él, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de adhesión en poder del Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 29

Aplicación territorial

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, especificar el territorio o los territorios respecto a los cuales se aplicará su consentimiento a obligarse por el presente Acuerdo.
2. Cualquier Estado podrá, en cualquier fecha ulterior y mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, ampliar su consentimiento a obligarse por el presente Acuerdo a cualquier otro territorio especificado en la declaración. Respecto a ese territorio, el Acuerdo entrará en vigor el primer día del

mes siguiente a la expiración de un período de tres meses contado a partir de la fecha de recepción de esa declaración por el Secretario General.

3. Respecto a cualquier territorio sujeto a una declaración con arreglo a los párrafos 1 y 2, podrán ser designadas autoridades con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 17.
4. Cualquier declaración formulada con arreglo a los párrafo precedentes podrá retirarse, respecto a cualquier territorio especificado en dicha declaración, mediante una notificación dirigida al Secretario General. La retirada entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses contado a partir de la fecha de recepción de dicha notificación por el Secretario General.

Artículo 30

Relación con otras convenciones y acuerdos

1. El presente Acuerdo no afectará a los derechos y compromisos derivados de la Convención de Viena o de cualquier convención internacional multilateral relativa a asuntos especiales.
2. Las Partes en el Acuerdo podrán concertar entre sí acuerdos bilaterales o multilaterales respecto a los asuntos a que se refiere el presente Acuerdo, a los efectos de complementar o reforzar sus disposiciones o de facilitar la aplicación de los principios consagrados en él y en el artículo 17 de la Convención de Viena.
3. Si dos o más de las Partes ya han concertado un acuerdo o tratado respecto de un tema tratado en el presente Acuerdo o han establecido de otro modo sus relaciones respecto a ese tema, esas Partes podrán convenir en aplicar ese acuerdo o tratado o en regular esas relaciones en consecuencia, en lugar del presente Acuerdo, si ello facilita la cooperación internacional.

Artículo 31

Reservas

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que se vale de cualquiera de las reservas previstas en el párrafo 6 del artículo 3, en el párrafo 3 del artículo 19 y en el párrafo 5 del artículo 34. No podrá hacerse ninguna otra reserva.
2. Cualquier Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo precedente podrá retirarla total o parcialmente mediante una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. La retirada entrará en vigor en la fecha en que el Secretario General reciba dicha notificación.
3. La Parte que haya formulado una reserva respecto a una disposición del presente Acuerdo no podrá exigir que ninguna otra Parte aplique esa disposición. Sin embargo, si su reserva es parcial o condicional, podrá exigir la aplicación de esa disposición en la medida en que ella misma la haya aceptado.

Artículo 32

Comité de vigilancia

1. Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Secretario General del Consejo de Europa convocará, a petición de cualquiera de las Partes en el Acuerdo, un comité de vigilancia integrado por expertos que representen a las Partes.
2. El comité de vigilancia examinará el funcionamiento del Acuerdo y hará sugerencias apropiadas para que funcione de un modo eficaz.

3. El comité de vigilancia podrá decidir su propio reglamento.
4. El comité de vigilancia podrá decidir invitar a sus reuniones, cuando proceda, a Estados que no sean Partes en el Acuerdo, así como a organizaciones u organismos internacionales.
5. Cada una de las Partes enviará cada dos años al Secretario General del Consejo de Europa un informe sobre el funcionamiento del Acuerdo, redactado del modo y manera que decida el comité de vigilancia o el Comité Europeo sobre los Problemas Relacionados con la Delincuencia. El comité de vigilancia podrá decidir distribuir la información recibida o un informe sobre la misma a las Partes y a las organizaciones u organismos internacionales que considere apropiados.

Artículo 33 Enmiendas

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo, que serán notificadas por el Secretario General del Consejo de Europa a los Estados miembros del Consejo de Europa y a los Estados no miembros que se hayan adherido al Acuerdo o hayan sido invitados a adherirse a él de conformidad con las disposiciones del artículo 28.
2. Cualquier enmienda propuesta por una de las Partes será notificada al Comité Europeo sobre los Problemas Relacionados con la Delincuencia, que presentará al Comité de Ministros su opinión sobre la enmienda propuesta.
3. El Comité de Ministros examinará la enmienda propuesta y la opinión presentada por el Comité Europeo sobre los Problemas Relacionados con la Delincuencia, y podrá adoptar la enmienda.
4. El texto de cualquier enmienda adoptada por el Comité de Ministros de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo será transmitida a las Partes para su aceptación.
5. Cualquier enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo entrará en vigor en el trigésimo día contado a partir de la fecha en que todas las Partes hayan informado al Secretario General de su aceptación de la enmienda.

Artículo 34 Solución de controversias

1. Se mantendrá informado de la interpretación y la aplicación del presente Acuerdo al Comité Europeo sobre los Problemas Relacionados con la Delincuencia del Consejo de Europa.
2. Cuando surja una controversia entre las Partes respecto a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, las Partes procurarán solucionarla mediante la negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección, incluida la sumisión de la controversia al Comité Europeo sobre los Problemas Relacionados con la Delincuencia, a un tribunal arbitral cuyas obligaciones serán vinculantes para las Partes, a la mediación, la conciliación o un procedimiento judicial, según convengan las Partes interesadas.
3. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier fecha posterior, manifestar, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, que reconoce como obligatoria, sin previo acuerdo, y con sujeción a la reciprocidad, la sumisión de la controversia al arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo al presente Acuerdo.

4. Cualquier controversia que no haya sido solucionada de conformidad con los párrafos 2 ó 3 del presente artículo será remitida, a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia para que decida.

5. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, manifestar, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, que no se considera obligado por el párrafo 4 del presente artículo.

6. Cualquier Parte que haya formulado una declaración de conformidad con los párrafos 3 ó 5 del presente artículo podrá en cualquier momento retirarla mediante una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 35

Denuncia

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo mediante una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.
2. Esa denuncia entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses contado a partir de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación.
3. El presente Acuerdo continuará en vigor, sin embargo, respecto de cualquier actuación o procedimiento basado en las demandas o solicitudes formuladas durante el período de su validez respecto al Estado denunciante.

Artículo 36

Notificaciones

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo, a cualquier Estado que se haya adherido al presente Acuerdo y al Secretario General de las Naciones Unidas:

- a) Cualquier firma;
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c) El nombre de cualquier autoridad y cualquier otra información comunicada en cumplimiento del artículo 17;
- d) Cualquier reserva formulada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31;
- e) La fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con los artículos 27 y 28;
- f) Cualquier solicitud formulada con arreglo al párrafo 1 del artículo 32 y la fecha de cualquier reunión convocada con arreglo a ese párrafo;
- g) Cualquier declaración formulada con arreglo a los párrafos 5 y 6 del artículo 3, al párrafo 2 del artículo 8, al párrafo 3 del artículo 19 y a los párrafos 3 y 5 del artículo 34;
- h) Cualquier otro acto, notificación o comunicación referentes al presente Acuerdo.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en Estrasburgo, el día ... de... de 1994, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en una sola copia que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copias certificadas a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa y a cualquier Estado invitado a adherirse al presente Acuerdo.

ANEXO

1. La Parte en una controversia que solicite el arbitraje con arreglo al párrafo 3 del artículo 34 informará a la otra Parte por escrito de su reclamación y de los motivos en que se basa.
2. Las Partes interesadas establecerán un tribunal arbitral.
3. El tribunal arbitral se compondrá de tres miembros. Cada una de las Partes nombrará un árbitro. Ambas Partes designarán, de común acuerdo, el árbitro que presidirá el tribunal.
4. Cuando esos nombramientos o esa designación de común acuerdo no se realicen en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que se solicitó el arbitraje, los nombramientos o designaciones necesarios se encomendarán al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje.
5. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el tribunal decidirá su propio procedimiento.
6. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el tribunal decidirá las bases de las normas de derecho internacional aplicables o, a falta de tales normas, ex aequo et bono.
7. El tribunal decidirá por mayoría de votos. Su decisión será definitiva y vinculante.

2. Declaración de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur 4/

Los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS), ante el anuncio del Presidente de la República Francesa sobre la reanudación de ensayos nucleares en el Atolón de Mururoa, a partir de septiembre del presente año y hasta mayo de 1996, han acordado expresar:

1. Que deploran profundamente dicha decisión, que interrumpe la moratoria mantenida por Francia desde 1992, desalienta las negociaciones en curso en torno a un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares y recrudece la competencia nuclear al estimular, indirectamente, una actitud similar en otros países con capacidades nucleares.
2. Que la decisión del Gobierno francés contradice el espíritu y los objetivos de los recientes acuerdos adoptados en Nueva York junto con la extensión indefinida del Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares (TNP), así como el Tratado de Tlatelolco sobre la proscripción de las armas nucleares en América Latina y el Caribe.
3. Que la realización de ensayos nucleares en el Pacífico Sur constituye un riesgo potencial para la salud y seguridad de las poblaciones de los países ribereños, sus recursos vivos y su medio ambiente, y no toma en cuenta el principio precautorio recogido en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Los Cancilleres de Colombia, Chile, Ecuador y Perú hacen un firme llamado para que el Gobierno francés reconsidere la citada decisión.

Se expide simultáneamente en Santa Fé de Bogotá, Santiago de Chile, Quito y Lima el 4 de julio de 1995.

Nota de prensa de la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur

La Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur (CPPS) pone en conocimiento de la opinión pública que, ante la eventualidad de que Francia reanude los ensayos nucleares en el Pacífico Sur, se han iniciado las coordinaciones con los Ministerios de Relaciones Exteriores de Colombia, Chile, Ecuador y Perú, miembros de la CPPS, a fin de mantener la política que ha caracterizado a este Organismo ante tales circunstancias.

La Secretaría General de la CPPS desea recordar a la opinión pública que en ocasión de su XXI Reunión Ordinaria, en agosto de 1993, se emitió la Resolución N° 16 en la cual se resuelve tomar nota con suma complacencia de la suspensión de los ensayos nucleares en el Océano Pacífico; y exhortar a los países que han cesado sus experiencias nucleares a que esta medida sea el inicio de una suspensión definitiva, que contribuirá al afianzamiento de la paz mundial y, en particular, a la protección del medio ambiente marino.

4/ Comunicado por la Comisión Permanente del Pacífico Sur a la Secretaría en un comunicado de prensa de fecha 9 de junio de 1995.

3. Tratado entre el Reino de España y la República Italiana para la represión del tráfico ilícito de droga en el mar 5/

[Original: español]

El Reino de España y la República Italiana

Preocupados por el aumento del tráfico internacional ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y su incidencia en el aumento de la tasa de criminalidad en cada Estado,

Conscientes de que uno de los canales de distribución de tales sustancia es el tráfico marítimo,

Deseando cooperar, mediante un convenio bilateral, al objetivo mundial de erradicar tal tráfico, completando así la Convención de Viena contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancia Psicotrópicas y la Convención de Ginebra de 29 de abril de 1958 sobre Alta Mar,

Han resuelto concluir el Convenio para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y, a tal efecto, han convenido las disposiciones siguientes:

Artículo 1
Definiciones

A los solos efectos del presente Tratado, se entenderá:

- a) Por "buques" a cualquier construcción o medio flotante que opere en aguas marítimas que contenga o transporte cosas y/o personas;
- b) Por "buque de guerra" un buque tal como se define en el artículo 8.2 de la Convención de Ginebra de 29 de abril de 1958 sobre Alta Mar, autorizado para dicho fin y cuya intervención se encuentre coordinada por las autoridades nacionales competentes;
- c) A los solos efectos de lo previsto en los artículos 4, 5 y 6, las expresiones "pabellón que enarbole el buque" o "bajo cuyo pabellón se encuentre el buque" se referirán tanto al buque que enarbole el pabellón de su propio Estado, como al buque que, sin enarbolar pabellón alguno, pertenezca a una persona física o jurídica de una de las Partes.

Artículo 2
Delitos

1. Cada una de las Partes contratantes tipificará como delito y castigará los hechos realizados a bordo de buques o mediante cualquier otra embarcación o medio flotante no excluidos del ámbito de aplicación de este Tratado según el artículo 3, que consistan en la posesión para su distribución, transporte, transbordo, depósito, venta, fabricación o transformación de estupefacientes o sustancias psicotrópicas tal como son definidos en aquellos instrumentos internacionales que vinculan a las Partes.
2. Son también punibles la tentativa, la frustración, la complicidad y el encubrimiento.

5/ Comunicado a la Secretaría mediante una carta del Director de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

Artículo 3
Buques excluidos del ámbito de aplicación del Tratado

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este Tratado los buques de guerra y aquéllos que sean utilizados por cualquiera de las Partes para un servicio público de carácter no comercial.

Artículo 4
Jurisdicción

1. Cada Parte ejercerá jurisdicción exclusiva en relación a los hechos cometidos en las propias aguas territoriales, zonas o puertos francos, incluso si los hechos han sido iniciados o debieran consumarse en el otro Estado.

Caso de existir discrepancias en cuanto a la extensión de las aguas territoriales de cada Parte contratante, sólo a los fines del presente Tratado se entiende que el límite de las mismas corresponde a la medida máxima prevista por la legislación de una de ellas.

2. En relación con los hechos enumerados en el artículo 2 y cometidos fuera de las aguas territoriales de uno de los Estados, ejercerá jurisdicción preferente aquél bajo cuyo pabellón se encuentre el buque a bordo del cual o mediante el que se haya cometido el delito.

Artículo 5
Derecho de intervención

1. En el caso de sospecha fundada de realización de alguno de los hechos previstos en el artículo 2, cada Parte contratante reconoce a la otra el derecho a intervenir en representación de la misma, en las aguas que se encuentran más allá del límite del propio mar territorial, sobre los buques que enarbolan el pabellón del otro Estado. Dicha intervención no afecta a las competencias de Policía que el ordenamiento jurídico de cada una de las Partes atribuye sobre los buques que enarbolan su pabellón.

2. En el ejercicio de dicha competencia por buques de guerra o aeronaves militares, u otras naves o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como naves o aeronaves al servicio del Estado de una de las Partes que hayan sido autorizadas a tal fin, podrán perseguir, bloquear y abordar el buque, verificar los documentos, interrogar a las personas que se encuentren a bordo, y, si quedan fundadas sospechas, inspeccionar el buque y, en su caso, proceder al secuestro de la droga, al arresto de las personas implicadas y, si procede, conducir al puerto idóneo más cercano al buque, informando - antes si es posible o inmediatamente después - al Estado cuyo pabellón enarbole el buque.

3. Dicha competencia se ejercerá de acuerdo con las normas generales del derecho internacional.

4. Cuando una medida haya sido adoptada en aplicación del presente artículo, las Partes interesadas tendrán debidamente en cuenta la necesidad de no poner en peligro la seguridad de la vida en el mar, ni la del buque y la carga, y de no perjudicar los intereses comerciales y jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado.

En todo caso, si la intervención se hubiera producido sin que concurrieran motivos de sospecha suficientes para ejecutar la operación, la Parte que la hubiera llevado a cabo podría ser considerada responsable de los daños y pérdidas ocasionados, salvo que se hubiera procedido a instancias del Estado del pabellón.

5. En caso de diferencia sobre el reconocimiento de responsabilidad por posibles daños y perjuicios consiguientes a las intervenciones indicadas en los puntos 1 y 2 del párrafo 4 y sobre la cantidad de la

indemnización correspondiente, cada una de las dos Partes reconoce la competencia de la Cámara Internacional de Arbitraje de Londres.

Artículo 6 Renuncia de jurisdicción

1. La Parte que hubiera llevado a cabo cualquiera de las medidas recogidas en el artículo 5, podrá solicitar al Estado cuyo pabellón ostente el buque la renuncia a su jurisdicción preferente.
2. El Estado cuyo pabellón ostente el buque examinará la solicitud con buena fe y tendrá en cuenta para tomar su decisión, entre otros criterios, el lugar de la captura, la facilidad de acceso a las pruebas, la posible acumulación de procesos, la nacionalidad de los implicados y su residencia.
3. Si el Estado cuyo pabellón ostente el buque renuncia a su jurisdicción preferente, deberá enviar al otro las informaciones y los documentos de que disponga. Caso de decidir ejercer su jurisdicción, el otro Estado deberá transferir al Estado preferente la documentación y los elementos de prueba reunidos, el cuerpo del delito, las personas detenidas y cualquier otra prueba pertinente.
4. La decisión de ejercer la jurisdicción deberá llegar a la Parte solicitante en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud.

Los actos judiciales de trámite necesarios y urgentes que deban cumplirse, así como la solicitud de renuncia a ejercer la jurisdicción preferente, se registrarán por el ordenamiento del Estado interviniente.

Transcurrido el plazo previsto en este artículo sin que hubiera sido comunicada ninguna decisión, se entiende que dicho Estado renuncia al ejercicio de su jurisdicción.

Además de los canales habituales de comunicación, las Partes designarán las respectivas autoridades centrales competentes para tramitar las solicitudes de ejercicio de jurisdicción.

Artículo 7 Cooperación judicial

1. La cooperación judicial se realizará de conformidad con los tratados internacionales en la materia que vinculen a las Partes.
2. El tiempo de prisión preventiva cumplida en uno de los Estados Partes se detraerá del de la pena que sea aplicada por el Estado que ejerce la jurisdicción.

Artículo 8 Reincidencia

1. Las sentencias dictadas por los Tribunales de una de las partes contra sus nacionales por los hechos contemplados en este Tratado, y por cualquier otro delito que tuviera por objeto el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como las dictadas contra personas sujetas en todo caso a la jurisdicción de las Partes, serán tomadas en consideración por los Tribunales de la otra Parte a efectos de reincidencia.
2. Las Partes se comunicarán con la mayor rapidez las sentencias a que se refiere el apartado anterior, dictadas contra los nacionales de la otra Parte o contra cualquier otra persona condenada por delitos de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, si existiera petición de la otra Parte.

Artículo 9
Disposiciones finales

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación, intercambiándose los instrumentos de ratificación en la ciudad de Madrid en el plazo más breve posible.
2. El Tratado entrará en vigor treinta días después del intercambio de los instrumentos de ratificación, permaneciendo en vigor indefinidamente, salvo que una de las Partes notificase, por vía diplomática, a la otra Parte su voluntad de darlo por terminado, cesando sus efectos seis meses después de la fecha de recibo de la notificación.
3. En el momento del intercambio de los instrumentos de ratificación, cada Parte designará la autoridad central prevista en el artículo 6.4.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Madrid, a 23 de marzo de 1990, en dos ejemplares originales, en idiomas español e italiano, haciendo fe igualmente ambos textos.

El presente Tratado entrará en vigor el 7 de mayo de 1994, treinta días después del intercambio de Instrumentos de Ratificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2.

El Canje de Instrumentos se realizó en Madrid el 8 de abril de 1994.

III. INFORMACIÓN RELATIVA A LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

A. Lista de miembros de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos al 7 de agosto de 1995

- | | | | |
|-----|------------------------|-----|-------------------------------------|
| 1. | Afganistán | 48. | Eslovenia |
| 2. | Albania | 49. | Estados Unidos de América |
| 3. | Alemania | 50. | Estonia |
| 4. | Andorra | 51. | Etiopía |
| 5. | Angola | 52. | Ex República Yugoslava de Macedonia |
| 6. | Antigua y Barbuda | 53. | Federación de Rusia |
| 7. | Argelia | 54. | Fiji |
| 8. | Argentina | 55. | Filipinas |
| 9. | Armenia | 56. | Finlandia |
| 10. | Australia | 57. | Francia |
| 11. | Austria | 58. | Gabón |
| 12. | Bahamas | 59. | Gambia |
| 13. | Bahrein | 60. | Ghana |
| 14. | Bangladesh | 61. | Granada |
| 15. | Barbados | 62. | Grecia |
| 16. | Belarús | 63. | Guinea |
| 17. | Bélgica | 64. | Guinea-Bissau |
| 18. | Belice | 65. | Guyana |
| 19. | Benin | 66. | Honduras |
| 20. | Bhután | 67. | Hungría |
| 21. | Bolivia | 68. | India |
| 22. | Bosnia y Herzegovina | 69. | Indonesia |
| 23. | Botswana | 70. | Iraq |
| 24. | Brasil | 71. | Islandia |
| 25. | Brunei Darussalam | 72. | Islas Cook |
| 26. | Burkina Faso | 73. | Islas Marshall |
| 27. | Burundi | 74. | Islas Salomón |
| 28. | Cabo Verde | 75. | Italia |
| 29. | Camboya | 76. | Jamahiriya Árabe Libia |
| 30. | Camerún | 77. | Jamaica |
| 31. | Canadá | 78. | Japón |
| 32. | Chile | 79. | Kenya |
| 33. | China | 80. | Kuwait |
| 34. | Chipre | 81. | Líbano |
| 35. | Comoras | 82. | Liechtenstein |
| 36. | Comunidad Europea | 83. | Luxemburgo |
| 37. | Congo | 84. | Madagascar |
| 38. | Costa Rica | 85. | Malasia |
| 39. | Côte d'Ivoire | 86. | Maldivas |
| 40. | Croacia | 87. | Mali |
| 41. | Cuba | 88. | Malta |
| 42. | Djibouti | 89. | Mauricio |
| 43. | Dominica | 90. | Mauritania |
| 44. | Egipto | 91. | México |
| 45. | Emiratos Árabes Unidos | 92. | Micronesia (Estados Federados de) |
| 46. | Eritrea | 93. | Mónaco |
| 47. | Eslovaquia | 94. | Mongolia |

- | | | | |
|------|---|------|-------------------|
| 95. | Mozambique | 120. | Senegal |
| 96. | Myanmar | 121. | Seychelles |
| 97. | Namibia | 122. | Sierra Leona |
| 98. | Nepal | 123. | Singapur |
| 99. | Nigeria | 124. | Somalia |
| 100. | Noruega | 125. | Sri Lanka |
| 101. | Nueva Zelandia | 126. | Sudáfrica |
| 102. | Omán | 127. | Sudán |
| 103. | Países Bajos | 128. | Suiza |
| 104. | Pakistán | 129. | Suriname |
| 105. | Papua Nueva Guinea | 130. | Swazilandia |
| 106. | Paraguay | 131. | Togo |
| 107. | Polonia | 132. | Tonga |
| 108. | Qatar | 133. | Trinidad y Tabago |
| 109. | Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | 134. | Túnez |
| 110. | República Checa | 135. | Ucrania |
| 111. | República de Corea | 136. | Uganda |
| 112. | República Democrática Popular Lao | 137. | Uruguay |
| 113. | República de Moldova | 138. | Vanuatu |
| 114. | República Unida de Tanzania | 139. | Viet Nam |
| 115. | Saint Kitts y Nevis | 140. | Yemen |
| 116. | Samoa | 141. | Yugoslavia |
| 117. | Santa Lucía | 142. | Zaire |
| 118. | Santo Tomé y Príncipe | 143. | Zambia |
| 119. | San Vicente y las Granadinas | 144. | Zimbabwe |

B. La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos concluye su primer período de sesiones, Kingston, del 7 al 17 de agosto de 1995 1/

Kingston, 17 de agosto.- La Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos concluyó su primer período de sesiones el viernes 17 de agosto tras las intensas consultas celebradas en las dos últimas semanas sobre la selección de los 36 miembros del Consejo de la Autoridad. El período de sesiones se dividió en tres partes, comenzando a fines de 1994 y concluyendo con dos partes en 1995.

El período de sesiones, que comenzó su última parte el 7 de agosto, finalizó sin acuerdo sobre la composición del Consejo de la Autoridad, que debe basarse en los criterios establecidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y en el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención. En total, hay cinco grupos que han de estar representados en el Consejo, incluidos miembros que representen a grupos de Estados con un interés económico común u otros intereses especiales, o a una agrupación regional. En conjunto, debe haber en el Consejo una distribución geográfica equitativa y un equilibrio entre los Estados desarrollados y los Estados en desarrollo.

Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

La Convención sobre el Derecho del Mar establece la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos para que administre los recursos de los fondos oceánicos más allá de los límites de la jurisdicción nacional. Los dos principales órganos de la Autoridad son la Asamblea, integrada por todas las partes en la Convención, así como por todos los Estados que hayan convenido en la aplicación provisional del Acuerdo de 1994. El otro órgano principal es el Consejo, que estará integrado por 36 miembros elegidos por la Asamblea. Según el Acuerdo, la composición del Consejo debe reflejar cuatro elementos principales: los Estados con un interés especial en la minería de los fondos marinos profundos, por ser los mayores consumidores o los mayores productores de los mismos minerales que hayan de extraerse de los fondos marinos; los Estados que hayan hecho las mayores inversiones en la preparación y en la realización de actividades en la Zona; los Estados en desarrollo que representen intereses especiales, como los Estados sin litoral o los más populosos; y una representación geográfica equitativa, así como un equilibrio entre los Estados desarrollados y los Estados en desarrollo.

La composición del Consejo tiene especial importancia en vista de las facultades asignadas a ese órgano. Aunque en la Convención se designa a la Asamblea de la Autoridad como el órgano supremo de ésta, se dan al Consejo una gran variedad de facultades como órgano ejecutivo. Entre las cuestiones sobre las que el Consejo tendrá control directo figuran los arreglos financieros y presupuestarios de la Autoridad y el examen y aprobación de contratos para la exploración y la explotación de zonas de los fondos marinos internacionales. La importancia del Consejo ha aumentado aún más a la luz de los procedimientos de adopción de decisiones que figuran en el Acuerdo de 1994. En esencia, el Acuerdo prohíbe que la Asamblea adopte ninguna decisión sobre una cuestión de fondo que contradiga una decisión adoptada por el Consejo.

Aún es más importante que en el Acuerdo se especifique: "Las decisiones de la Asamblea sobre cualquier asunto respecto del cual también tenga competencia el Consejo, o sobre cualquier asunto administrativo, presupuestario o financiero, se basarán en las recomendaciones del Consejo. Si la Asamblea no aceptare la recomendación del Consejo sobre algún asunto, devolverá éste al Consejo para que lo examine nuevamente. El Consejo reexaminará el asunto teniendo presentes las opiniones expresadas por la Asamblea."

En el Acuerdo se han revisado también considerablemente los procedimientos de adopción de decisiones en el Consejo, subrayando que debe hacerse todo lo posible por lograr el consenso respecto a cualquier cuestión sometida al Consejo. En caso de que ese esfuerzo fracase, las cuestiones de fondo serán decididas por una

^{1/} Extractos del comunicado de prensa N° SEA/1502 del Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, de 21 de agosto de 1995.

mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo presentes y votantes, a condición de que no se oponga a la decisión la mayoría de los miembros de cualquiera de los grupos de intereses representados en el Consejo.

En el Acuerdo y en la Convención, se prevé que el Consejo estará integrado por 36 miembros elegidos por la Autoridad en el orden siguiente:

Grupo A, integrado por cuatro miembros escogidos entre los Estados partes que, durante los últimos cinco años respecto de los cuales se disponga de estadísticas, hayan absorbido más del 2% del consumo mundial total o hayan efectuado importaciones netas de más del 2% de las importaciones mundiales totales de los productos básicos obtenidos a partir de las categorías de minerales que hayan de extraerse de la Zona;

Grupo B, integrado por cuatro miembros escogidos entre los ocho Estados partes que, directamente o por medio de sus nacionales, hayan hecho las mayores inversiones en actividades de extracción minera de los fondos marinos;

Grupo C, integrado por cuatro miembros escogidos entre los Estados partes que, sobre la base de la producción de las áreas que se encuentran bajo su jurisdicción, sean grandes exportadores netos de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, incluidos por los menos dos Estados en desarrollo cuyas exportaciones de esos minerales tengan una importancia considerable para su economía;

Grupo D, integrado por seis miembros escogidos entre los Estados partes en desarrollo que representen intereses especiales, incluidos los Estados con gran población, los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, los Estados que sean grandes importadores de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, los Estados que sean productores potenciales de tales minerales y los Estados en desarrollo menos adelantados; y

Grupo E, integrado por 18 miembros escogidos de conformidad con el principio de asegurar una distribución geográfica equitativa de los puestos del Consejo en su totalidad, a condición de que cada región geográfica cuente por lo menos con un miembro elegido en virtud de este criterio.

La composición del Consejo es una cuestión especialmente delicada, ya que muchos de los Estados elegibles para integrar uno de los grupos podrían presentar también sus candidaturas para otros grupos en los que estarán representados sus intereses. Por ejemplo, los Estados Unidos, candidato ahora para el grupo de los mayores consumidores, podría ser también candidato para el grupo de los Estados que han realizado mayores inversiones en la minería de los fondos marinos (Grupo B).

Arreglos provisionales

La Asamblea General decidió (resolución 48/263) financiar con carácter temporal los gastos administrativos de la Autoridad de conformidad con las recomendaciones contenidas en el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención. En el Acuerdo se especificó que el presupuesto de la Autoridad debía financiarse con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas hasta un año después de la entrada en vigor del Acuerdo. En todo caso, este arreglo temporal, independientemente de que el Acuerdo esté o no esté vigente entonces, finalizará el 16 de noviembre de 1998, cuando concluya la aplicación provisional del Acuerdo.

La imposibilidad de seleccionar un Consejo ha impedido decidir respecto a la composición y la elección de los miembros del Comité de Finanzas, una de cuyas funciones es examinar el presupuesto administrativo de la Autoridad y hacer las recomendaciones apropiadas al Consejo y a la Asamblea. En su informe a la Asamblea, el Presidente señaló que el presupuesto de la Autoridad para 1996 tendría que ser preparado por el Secretario General de la Autoridad, que aún no ha sido elegido. Para cubrir esa laguna y simplemente como una medida de emergencia, el Secretario de las Naciones Unidas ha propuesto mantener durante el bienio 1996-1997 los mismos recursos presupuestarios básicos asignados a la Autoridad en 1995. Se trataría de una medida temporal,

hasta que se presentara el presupuesto de la Autoridad, aprobado por su Asamblea, al quincuagésimo período de sesiones de la Asamblea General.

El Presidente continuó señalando que era poco probable que se eligiera antes de marzo de 1996 al Secretario General de la Autoridad, una de cuyas tareas sería preparar el proyecto de presupuesto para su examen por el Comité de Finanzas. Esa fecha sería demasiado tardía para que la Asamblea General examinara el presupuesto en su quincuagésimo período de sesiones. Por consiguiente, sugirió que se encomendara al Secretario General de las Naciones Unidas la tarea de preparar el presupuesto de la Autoridad para 1996.

En relación con las medidas presupuestarias, el Presidente sugirió que la Asamblea utilizara las instalaciones y el personal de la Oficina del Derecho del Mar de Kingston a partir del 1º de octubre de 1995 y hasta que el Secretario General de la Autoridad ocupara su puesto. Explicó que esa decisión era urgente en vista de que, con arreglo a los acuerdos vigentes, la Oficina de Kingston, que prestaba servicios de secretaría a la Autoridad, debía cerrarse el 30 de septiembre de 1995.
